



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS DEL 29 DE ABRIL DE 1996, QUE REFORMA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A FRANCISCO FIGUEROA CHAVEZ

285760

JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ



NOVIEMBRE 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**ANGEL FIGUEROA MEDINA y
LINA CHÁVEZ GARCÍA.**

Les agradezco infinitamente la formación personal y profesional que con todo su AMOR y APOYO siempre me impulsaron a obtener. Los quiero mucho.

- GRACIAS -

A MIS HERMANOS y SU FAMILIA:

**ADRIANA y DIEGO.
ANGEL, MERCEDES y ANDREA.**

Les brindo este logro con mucho AMOR.
Cuenten conmigo en todo ocasión.

- GRACIAS -

A MI QUERIDA:

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

Que gracias a su magna labor de formar profesionistas de gran nivel, me dio la oportunidad de pertenecer a sus filas y así cumplir con uno de mis sueños: ser PROFESIONISTA y UNIVERSITARIO.

- ETERNAMENTE ESTARÉ AGRADECIDO -

A MI ASESOR:

LIC. JOSÉ MARÍA GARCÍA SÁNCHEZ.

Por su amistad y porque siempre estuvo al pendiente en el desarrollo de la elaboración del presente trabajo.

- GRACIAS -

A ALGUIEN MUY ESPECIAL:

LIC. YESSICA RAMÍREZ CRUZ.

Por ser la fuente de inspiración de mi vida.

Mi más sincero agradecimiento por tu enorme ayuda y motivación para lograr la culminación de una de mis metas personales.

- GRACIAS -

- TE QUIERO MUCHO -

AL LICENCIADO EN DERECHO:

JESÚS A. GONZÁLEZ BRIEÑO.

Por ser el gran amigo de toda la vida, y quien siempre me ha aconsejado en momentos difíciles y me ha apoyado para salir de ellos, así como también me ha impulsado en mi desarrollo personal.

- GRACIAS POR CREER EN MÍ -

AL ABOGADO:

FABIÁN DE JESÚS FIERRO MARÍN.

Por ser parte importante en la realización de la presente tesis.

Mi eterno agradecimiento por todo su apoyo y estímulo para crecer como persona y profesionista.

- GRACIAS -

A MIS GRANDES AMIGOS Y COMPAÑEROS
DE LA UNIVERSIDAD:

LIC. DANIEL SORIANO MARTÍNEZ.

LIC. EDGAR GUZMÁN SANTANA.

LIC. ERNESTO HERRERA PÉREZ.

LIC. LUIS DANIEL URIBE CORNEJO.

LIC. OSCAR RODRÍGUEZ MORENO.

LIC. RAFAEL BLANCAS GARCÍA.

LIC. REYNA MORENO ILLESCAS.

Por que la amistad perdure por siempre.

- GRACIAS -

A LA FAMILIA:

ARREOLA MARTÍNEZ.

Mi agradecimiento por su apoyo y amistad
añeja así como por la gran confianza que
tienen para conmigo.

- GRACIAS -

A LA FAMILIA:

RODRÍGUEZ ELIZALDE.

Agradezco su perpetua amistad y apoyo
incondicional.

- GRACIAS -

A TODOS MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

Mi agradecimiento por el apoyo que me han
brindado a lo largo de mi vida.

- GRACIAS -

OBJETIVO:

ESTUDIAR Y ANALIZAR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL 29 DE ABRIL DE 1996, PARA ESTABLECER EL MOMENTO PROCESAL DE APLICACIÓN DE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ASÍ COMO PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS TÉCNICO PROCESALES DERIVADOS DE LA APLICACIÓN O INAPLICACIÓN DE DICHAS REFORMAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS EN LAS LEGISLACIONES.

1.1 Nociones generales sobre los artículos transitorios.	1
1.1.1 Naturaleza jurídica.	1
1.1.2 Finalidad.	3
1.1.3 Definición.	5
1.2 Disposiciones transitorias del decreto.	6

CAPÍTULO II.- MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN.

2.1 Método Exegético o Tradicional.	12
2.2 Escuela Histórica.	16
2.3 Método Científico.	20
2.4. Definición y alcance de los términos "créditos", "contratados", "novación" y "reestructuración".	23
2.5 Interpretación del artículo primero transitorio del decreto del 29 de Abril de 1996, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	27
2.5.1 Regla de excepción en cuanto a su aplicación.	34

CAPITULO III.- EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD.

3.1 Criterios en torno a la retroactividad de la Ley.	41
3.2 Criterio Subjetivo.	42
3.3 Criterio Objetivo.	51
3.4 Criterios Jurisprudenciales.	59
3.5 Retroactividad del decreto de reformas del 29 de Abril de 1996, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos. .	67

CAPÍTULO IV.- PROBLEMAS TÉCNICO PROCESALES ORIGINADOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

4.1 Conforme a las distintas Etapas Procedimentales.	73
4.1.1 De la fijación de la litis.	73
4.1.2 Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales. .	78
4.1.3 Pruebas y Alegatos.	82
4.1.4 Sentencia.	90
4.1.5. Ejecución de Sentencia.	92
4.1.6. Medios Preparatorios.	95
4.2 Conforme a la Naturaleza del Acto Jurídico celebrado.	98
4.2.1 Actos de Comercio.	98

4.2.2	Títulos y Operaciones de Crédito	102
4.2.3	Actos de Naturaleza Civil.	105
4.2.4	Aplicabilidad del Decreto.	109
4.3	Conforme a las Características de las Partes en Litigio.	113
4.3.1	Comerciantes.	114
4.3.2	No comerciantes.	117
4.3.3	Aplicabilidad del Decreto.	118
 OBJETIVO		119
 CONCLUSIONES		127
 BIBLIOGRAFÍA		131

INTRODUCCIÓN

La finalidad de este trabajo es dar a conocer a los Abogados litigantes, Pasantes, Postulantes y Público en general, el problema que presenta la aplicación o inaplicación del artículo primero transitorio del Decreto de fecha Veintinueve de Abril del 1996, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Veinticuatro de Mayo del mismo año, y que reforma, adiciona y deroga distintas disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como proponer diversas soluciones a los problemas técnico procesales que se causaren con dicha aplicación.

Así, para una mejor explicación de esta obra de indagación, en el primer capítulo se describe la naturaleza jurídica, finalidad y definición de lo que es un artículo transitorio, así como el texto íntegro del decreto que contiene el artículo transitorio en estudio.

En serie de importancia, en el segundo capítulo se plasma los métodos de interpretación de la ley, así como las diversas concepciones de aquellos términos que presentan una definición indeterminada en la redacción del artículo transitorio que se estudia.

De igual forma, en el presente capítulo se realiza una interpretación adecuada del artículo transitorio que nos ocupa, esclareciendo los momentos de aplicación del mismo.

En consecuencia, en el tercer capítulo de este trabajo se establece en forma genérica diversos criterios que versan sobre el problema de la retroactividad, así como la retroactividad que presenta el mismo Decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles.

En el capítulo cuarto de la presente obra de investigación, se advierte de los problemas técnico procesales que se pueden ocasionar con la aplicación del artículo primero transitorio del Decreto de fecha Veintinueve de Abril del año de 1996, en las distintas etapas procesales de un juicio.

Asimismo, se estudia la naturaleza del acto jurídico que da origen a la aplicación de dichas reformas y las características de las partes que pueden intervenir en cualquier controversia.

Por último, se proponen diversas alternativas de solución a los problemas que se presentan con la aplicación o inaplicación del suprarreferido artículo primero transitorio del Decreto del Veintinueve de Abril de 1996 que reforma, deroga y adiciona múltiples disposiciones del Código Adjetivo Civil.

Por lo anterior y, considerando alguna deficiencia de este trabajo de investigación, solicito de este H. Cuerpo Colegiado que al evaluarlo, sean benevolentes teniendo presente el interés propio de superación académica, profesional y personal del exponente.

CAPÍTULO I

LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS EN LAS LEGISLACIONES.

1.1 “Nociones generales sobre los artículos transitorios”.

1.1.1 Naturaleza Jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica de los artículos transitorios, existen dos posturas:¹

- a) La primera de ellas sostiene, que el artículo transitorio tiene una naturaleza propia y por tanto independiente del ordenamiento jurídico al cual acompaña.
- b) La segunda señala que el artículo transitorio tiene la misma naturaleza que posee el ordenamiento jurídico al cual acompaña.

La primera postura, que concibe al artículo transitorio con naturaleza propia e independiente, parece errónea; toda vez que si los artículos transitorios tuvieran una naturaleza jurídica propia, éstos subsistirían aún después abrogado o derogado el ordenamiento jurídico al cual acompañan. Sin embargo, lo anterior sería contrario a toda lógica jurídica, ya que la función de los artículos transitorios es la de señalar la entrada en vigor de la nueva norma jurídica, así como la de resolver los posibles conflictos que se pudieran generar con la aplicación de la misma, además la de señalar los ordenamientos que quedaron sin vigencia con la expedición de la nueva norma.

¹ Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990. Pag. 302.

La segunda postura que concibe al artículo transitorio con la misma naturaleza del ordenamiento al cual acompaña, parece ser la más adecuada, toda vez que la razón de existencia y el contenido del artículo transitorio le es dada por el ordenamiento jurídico al cual acompaña. En este orden de ideas, y de acuerdo a la clasificación hecha por García Maynez; "el artículo transitorio resulta ser una "norma secundaria", entendiendo como tal, a aquella regla de derecho que complementa a otra, y no encierra una significación independiente y sólo puede entenderse en relación con otros preceptos".²

En tanto que las "normas primarias" a las cuales el artículo transitorio complementa son "normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno".³ por lo tanto las disposiciones transitorias como "normas secundarias" no tienen un significado y contenido propio.

Las disposiciones transitorias son normas secundarias que comparten la naturaleza jurídica de los ordenamientos a los cuales acompañan, por lo que tratándose de leyes, las disposiciones transitorias serán leyes, en el caso de los reglamentos, serán disposiciones reglamentarias y en el caso de los decretos tendrán ese carácter.

La separación de los artículos transitorios y el ordenamiento al cual acompaña, se realiza únicamente con fines explicativos, ya que ambos forman un todo jurídico.

² García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa México, 1994. Pág. 92.

³ Ídem. Pág. 92

Una vez ubicada la naturaleza jurídica de los artículos transitorios, expondré algunas consideraciones generales de los mismos.

- a) Dado que las disposiciones transitorias tienen la misma naturaleza jurídica que el ordenamiento al cual acompañan, como se señaló anteriormente, para su creación, modificación o extinción, deberán ser utilizados los mismos procedimientos que se deben seguir respecto del ordenamiento al que acompañan; además de que en todo caso se deberá respetar la jerarquía del orden jurídico, de tal suerte que los artículos transitorios de la Constitución Política no pueden ser abrogados o derogados por las disposiciones transitorias de una ley, ni los artículos transitorios de una ley pueden ser abrogados o derogados por los de un reglamento.
- b) Entendiendo a los artículos transitorios como "norma secundaria", estos no pueden sobrepasar los límites temporales del ordenamiento al cual acompañan, por lo que al abrogarse o derogarse dicho ordenamiento, quedan abrogados también sus artículos transitorios.
- c) Como "norma secundaria", el artículo transitorio no puede contradecir u oponerse al ordenamiento al cual acompaña.

1.1.2 Finalidad

La finalidad de los artículos transitorios es la de complementar al ordenamiento jurídico al cual acompaña, lo cual lo realizan al señalar el inicio de la vigencia del mismo, así como estableciendo las disposiciones que quedan abrogadas o derogadas con la expedición de la nueva norma.

Asimismo, Elisur Arteaga Nava, en su obra de Derecho Constitucional, establece que “las normas transitorias, por lo general, tienen que ver con la entrada en vigor de una ley o un decreto. Lo común es que no vayan más allá. También es común que no se respete la *vacatio legis* y que se disponga la entrada en vigor el mismo día de su publicación”.⁴

Sin embargo, la efectiva complementación de las disposiciones transitorias al ordenamiento jurídico que acompaña, se realiza previendo los posibles conflictos que se pudiera generar con la entrada en vigor de la nueva norma, respecto de los actos jurídicos o derechos que se hubieran generado al amparo de la ley anterior.

Dada la finalidad de los artículos transitorios antes expuesta, es que su período de vida es más corto que el de la generalidad de las normas jurídicas, puesto que una vez resueltos los posibles conflictos que se hubieran generado, estos quedan sin materia que regular.

Y aunque la finalidad de las disposiciones transitorias se limita a lo ya expuesto, el legislador se esfuerza por incluir en ellos cuestiones ajenas a la misma, tales como la aclaración específica de un punto relativo al ordenamiento jurídico al cual acompañan, subsanar errores cometidos con el olvido del legislador, y hasta pretender resolver conflictos de tipo social, lo cual carece de toda técnica legislativa.

⁴ Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Harla México, 1998. Pág. 337.

1.1.3 Definición.

Una vez expuesta la naturaleza, contenido y finalidad de las disposiciones transitorias, se puede definir de la siguiente manera al artículo transitorio:

“El artículo transitorio es aquella norma secundaria cuya función es la de complementar a la norma primaria, a la que acompaña para regular los conflictos que surgen en ocasión de la promulgación de un nuevo ordenamiento jurídico respecto de uno anterior”.

1.2 “Disposiciones transitorias del decreto”.

El día Veintiocho de Marzo de 1996, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, un paquete de iniciativas de ley que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, del Código de Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Dicha iniciativa y debido a “la complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales que fomenten la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia”,⁵ buscaba la existencia de normas jurídicas que garantizaran una impartición de justicia más pronta y expedita, para lo cual pretendía eliminar dichos procedimientos.

Dentro de las consideraciones emitidas por la Cámara de Diputados respecto del proyecto de decreto que se presentó ante dicha Cámara, ésta en su dictamen de fecha 29 de Abril de 1996, subraya lo siguiente: “de suma importancia resulta la previsión expresa en los artículos transitorios en cuanto a que las reformas únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor y exclusivamente respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a esa entrada en vigor. Ni los deudores ni aquellos que estén reestructurando adeudos vigentes serán afectados”.⁶

⁵ Exposición de motivos para las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Presidencia de la República. Pág. I.

⁶ Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Pág 2177.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo es aprobada por el Congreso de la Unión el día Veintinueve de Abril del año de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Veinticuatro de Mayo del mismo año.

El contenido de dicha reforma no constituye el objeto de estudio del presente trabajo, por lo que sólo se analizará los artículos transitorios, los cuales a la letra rezan:

PRIMERO: Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio, respectivamente), del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicados a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicados tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

SEGUNDO: La reforma prevista en el artículo 2º (Ley Orgánica de Nacional Financiera), entrará en vigor al mismo tiempo que la legislación respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que regula el funcionamiento del Fondo de Administración de Justicia para el Distrito Federal.

TERCERO: La reforma prevista en el artículo cuarto (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable a

fideicomisos que se celebren con posterioridad a dicha entrada en vigor, y sin que estos fideicomisos puedan ser instrumentos para novar créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

CUARTO: Las reformas previstas en el artículo quinto (Código Civil), entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Debido a que el primer artículo transitorio es el referido al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio, será objeto de estudio del presente trabajo, por lo que solo se profundizará en un análisis del mismo. Mientras que respecto a las demás disposiciones transitorias, sólo cabe señalar que, al establecer como fecha de entrada en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no se da oportunidad a los gobernados de conocer el contenido de las reformas, colocándolos en un estado de indefensión frente al poder público además de carecer de toda técnica legislativa.

Retomando la finalidad antes expuesta de los artículos transitorios de complementar al ordenamiento jurídico al cual acompañan y previendo los posibles conflictos que se pudieran generar con la entrada en vigor de la nueva norma, al tenor del primer artículo transitorio de la citada reforma, contrario a la finalidad de los mismos, el legislador no prevé los posibles conflictos que se pudieran generar con la aplicación de las nuevas disposiciones, respecto de actos jurídicos y derechos creados con la ley anterior, e inclusive los acrecienta al

exceptuar de su aplicación los créditos, reestructuraciones y novaciones contratados antes de la entrada en vigor de las reformas.

Lo anterior en virtud de que “los artículos transitorios de la iniciativa presentada por el Ejecutivo de la Unión fueron modificados por las manifestaciones realizadas por la organización de deudores autodenominada “El Barzón”, quienes se instalaron en las afueras del Senado impidiendo el acceso a los legisladores al mismo recinto, a efecto de lograr una negociación y evitar con ello que se aplicaran retroactivamente las reformas a dichos deudores”.⁷

El motivo de la negociación fue que la iniciativa planteaba, a decir de los barzonistas, la aplicación de la ley en forma retroactiva, contrario a la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional que prohíbe la retroactividad de la ley.

Por lo que el legislador pretendiendo solucionar un conflicto social con el movimiento barzonista incurrió en ambigüedad y mala redacción de las disposiciones transitorias en comento, por lo que se hace indispensable una adecuada interpretación de las mismas para evitar problemas de retroactividad de la Ley y con ello prevenir el aumento de los problemas técnico procesales que se deriven de la aplicación o inaplicación del artículo primero transitorio del decreto señalado.

⁷ La Jornada. Aprueba el Senado las reformas sobre deuda. Néstor Martínez. 23 de Abril de 1996. Pág. 44.

CAPÍTULO II

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN.

Antes de abocarnos al estudio de los métodos de interpretación jurídica, conviene destacar el significado y alcance de la interpretación de la Ley.

Para aplicar la ley, entendida ésta como un conjunto de signos plasmados en el papel, es necesario desentrañar su verdadero sentido, operación que se realiza a través de la interpretación o hermenéutica.

Para Messineo, la interpretación o hermenéutica "es la indagación o penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma (o sea, de la voluntad de la misma), para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular".⁸

Suele suceder que "al momento de aplicación de la ley, surjan dudas en las personas encargadas de esta misión, sobre el verdadero sentido de la ley; es entonces cuando se hace necesario precisar dicho sentido, y esta operación es la que propiamente se denomina interpretación".⁹

Dicha interpretación de la ley no es exclusiva de un órgano en particular, porque tanto interpreta el legislador ordinario al aplicar las normas constitucionales en el acto de creación de las leyes, como interpreta el particular al aplicar las leyes en el acto de contratar o en el de testar.

⁸ Niño, José Antonio. La Interpretación de las Leyes. Editorial Porrúa, México, 1980. Pág. 44.

⁹ Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 50.

Hace lo propio el juez al aplicar la ley en su sentencia. Igualmente interpretan las leyes, reglamentos o resoluciones correspondientes los órganos administrativos que los ejecutan o aplican en el caso concreto regulado por esos preceptos.

También, “se dan casos en que el legislador no tiene conciencia exacta de lo que desea estatuir o bien no logra una expresión inequívoca sobre el alcance y efectos del dispositivo. Entonces la redacción defectuosa será aclarada por el juzgador siguiendo diversos sistemas”.¹¹⁹

Estos criterios han producido métodos diversos, por lo que la doctrina clasifica a la interpretación de la ley en:

- a) Auténtica, Judicial o doctrinal, de acuerdo a la persona o autoridad de quien proceda.
- b) Extensiva, Restrictiva, Confirmatoria, Derogatoria, Analógica o simplemente Declarativa, de acuerdo a los efectos que produce en la aplicación de la ley.
- c) Exegético o Tradicional, Histórico o Científico, en función del método que se emplea para determinar el sentido de la ley.

Es ésta última clasificación relativa a los métodos que se emplea para determinar el sentido de la ley, la que reviste una importancia fundamental en el presente capítulo, pues será a partir de dichos métodos que se realizará la interpretación del artículo transitorio objeto del presente estudio.

¹¹⁹ Pemiche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1991. Pág. 69.

2.1 “Método Exegético o Tradicional”.

La primera escuela basada exclusivamente en le exégesis de los textos, fue la de los glosadores iniciada en el siglo XII, la cual produjo el renacimiento del derecho romano.

En el siglo XIX, con motivo de la celebración del centenario del Código Civil, se reunieron en Francia los principales jurisconsultos de la época, creándose la Escuela de la Exégesis, de la cual forman parte: Demante, Marcadé, Demolombe, Aubry, Rau y Braudy-Lancantiniere.

La Escuela de la Exégesis tuvo tres periodos: el periodo de formación que comprende de 1804 a 1830. De 1830 a 1880 comprende el periodo más brillante de la escuela, en el cual se identificó al derecho con “la voluntad del legislador, entendiendo como tal un rol social de inmenso prestigio ideológico, cuya calificación puede ser transferida y puesta en hombros de quien convenga, política y teóricamente”,¹¹ en 1880 comienza el periodo de su decadencia.

El pensamiento de la Escuela de la Exégesis se puede resumir en los siguiente rasgos fundamentales:

a) El primer rasgo fundamental de esta Escuela, es el culto al texto de la ley, pues esta doctrina considera que el derecho positivo se encuentra contenido integralmente en las leyes, lo cual implica que se abandona el culto al derecho,

¹¹ Vernengo J., Roberto. La interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1980. Pág. 75.

haciendo caso omiso de las fuentes reales del mismo y consecuentemente atendiendo sólo a las fuentes formales.

Como consecuencia de éste primer rasgo, se limita la función del juez estrictamente a la aplicación de la ley a los casos concretos. De esta manera, la función judicial es mecánica y consiste simplemente en un silogismo en el que la premisa mayor es la norma legal, la premisa menor es el hecho material del litigio, y la conclusión es la sentencia que lo decida.

Esta postura, surgida a partir de las grandes codificaciones, se basa en la ficción de que los códigos contemplan casi todos los supuestos que en la vida real pueden darse respecto a una situación jurídica, en tanto que “cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu”.¹² En esta coyuntura, la interpretación resulta puramente gramatical.

Sin embargo, la expresión en ocasiones es oscura o incompleta, por lo que la interpretación gramatical resulta insuficiente, y se hace necesaria la utilización de la interpretación lógica cuyo fin estriba en descubrir el espíritu de la ley, “para controlar, completar, restringir o extender su letra”.¹³

b) El segundo rasgo característico de los exegetas, es que la interpretación que realizan al texto de la ley, se circunscribe a la búsqueda de la voluntad del legislador. Para ubicar esa voluntad del legislador, debe recurrirse al estudio de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos, discusiones parlamentarias, así como el análisis de la tradición histórica. Sólo en el caso extremo de que ni aún

¹² Fenet, Recueil, citada por García Maynez. Ob. cit. Pág. 334.

¹³ Frase de Jhering, citada por García Maynez. Ob. cit. Pág. 334.

así se pueda conocer la voluntad del legislador está autorizado el intérprete para recurrir a los principios generales del derecho y equidad.

Los seguidores de esta escuela llegan al extremo de afirmar que "un texto no vale nada por sí mismo, sino únicamente por la intención del legislador que se considera traducida por aquél, y si acaso hay que buscar algo más allá del texto, esto ha de ser la intención, única que estructura el derecho positivo".¹⁴

El método exegético no acepta la costumbre como fuente del derecho, ya que partiendo de la teoría de la división de poderes de Montesquieu, la creación de las leyes compete exclusivamente al poder legislativo, y sólo será válido recurrir a la costumbre cuando la ley así lo prevea, o cuando ésta permita conocer el pensamiento del legislador.

c) El tercer rasgo característico de ésta Escuela, se refiere a la forma en que se resolvían las dudas acerca de la verdadera intención del legislador, lo cual realizaban acudiendo a las obras de los antecesores y comentaristas de las leyes, quienes no podían desconocerla.

Como una reacción en contra de la Escuela de la Exégesis, surgen severas críticas a la misma, entre las que cabe destacar la realizada por Geny.

Geny señala "que el legislador no puede atribuirse el monopolio de la formulación de derecho, porque su actividad tropieza con una serie de barreras insuperables, que derivan de la naturaleza misma de las cosas. Por otra parte, si se acepta que la ley emana de la inteligencia y la voluntad humanas, y esa

¹⁴ Niño, José Antonio. Ob. cit. Pág. 113.

voluntad e inteligencia se expresan en fórmulas concebidas en el mismo lenguaje a quienes se dirigen, no es posible dejar de admitir dos limitaciones: una, la ley como obra humana es incompleta por grande que sea la perspicacia de sus redactores y, dos, las fórmulas que suelen ser interpretadas por otras personas no podrán llegar al conocimiento de la voluntad del legislador, sino que tendrán que dirigir su atención hacia la fórmula legal".¹⁵

En conclusión, la interpretación basada en el método exegético resulta inadecuada, pues al abocarse únicamente al estudio de las fuentes formales del Derecho, descuidando las fuentes reales, realiza sólo una aclaración de los textos y no una verdadera interpretación.

¹⁵ Geny, *Méthode I.*, citada por García Maynez. Ob. cit. Pág. 337 y 338.

2.2 “Escuela Histórica”.

La Escuela Histórica, surge en Alemania durante el siglo XIX como una reacción en contra de la Escuela racionalista de la Exégesis.

Entre sus principales exponentes se encuentran: Hugo, Puteha y Savigny, siendo éste último su ilustre fundador y jurista más eminente que tuvo la escuela.

Esta Escuela sostiene que el Derecho debe satisfacer, ente todo, las necesidades de la vida jurídica actual, y que la mejor interpretación de las leyes es la que se adapta a las necesidades presentes.

Dentro de las características de esta Escuela se encuentra “su oposición irreductible al Derecho natural, y a la codificación; elemento integrante del método exegetico: la primera oposición se desprende de los mismos postulados de la Escuela: niega toda inmutabilidad y universalidad del Derecho, al considerar su elaboración espontánea fuera de control de la razón y al concebir su formación, ligada estrictamente a los hechos que debe regir, sin estar presidido por un concepto superior de valoración y ajeno a toda estimativa jurídica; es una clara antítesis a la ideología jusnaturalista”.¹⁶

La Escuela Histórica funda sus postulados en las experiencias obtenidas por el devenir de la vida social a través de la historia, por lo que desconoce totalmente el Derecho racional e ideal. Sin embargo, esta escuela no se limita a sacar de la historia las enseñanzas que proporcionan los cambios en las sociedades y en las instituciones, por el contrario, busca el conocimiento histórico con criterio y

¹⁶ Niño, José Antonio, Ob. cit. Pág. 107.

rigor científicos, hasta llevarlos a abarcar todas sus consecuencias prácticas. Para ella no hay nada permanente, y sólo queda como criterio regulador lo que la historia enseña en cada etapa sobre la vida social y el derecho.

En este método, el derecho se considera integrado en la historia y orientado hacia el futuro, en donde la ley una vez terminada, se independiza de sus autores y empieza una vida propia sujeta a la influencia de todos los cambios que traen consigo la evolución social y el progreso de las ideas.

Ante la existencia de las lagunas, la función del legislador debe ser creadora, toda vez que la tarea del juzgador como la del intérprete no está ligada al momento de la creación de la norma, sino que debe hacerse con relación a las exigencias siempre nuevas y cambiantes de cada época histórica.

Savigny, el jurista más eminente de esta corriente sintetiza el pensamiento de la escuela histórica en lo siguiente: la fuente de todo derecho es el espíritu del pueblo, de un ente social individualizado que esta escuela estructura y a quien se hace creador de una serie de fenómenos importantes de la vida social, entre ellos el derecho, entendiéndolo a la ley como una significación lógica que evoluciona y se transforma sin cesar. El derecho se manifiesta esencialmente a través de su fuente más auténtica, la costumbre. De tal manera, que la escuela histórica opta por una postura opuesta al rigorismo de creación legal de la escuela de la exégesis, y se inclina a lo contrario, al concebir la espontánea generación del orden jurídico a través de la historia misma de la vida social de cada pueblo".¹⁷

¹⁷ Valdés Villarcal, Raúl. La Interpretación como descubrimiento del sentido objetivo de las expresiones legales. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Pág. 15

Savigny entiende el sentido de la ley a través de la voluntad legisladora. Asume que la voluntad del legislador recogió el acervo que le suministrara el espíritu popular, manifestándose su esencia objetivista.

El método de interpretación realizado por Savigny, se encuentra integrado por cuatro elementos fundamentales: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

Por medio del Elemento Gramatical, se fija el sentido de las palabras utilizadas en la norma para comunicar un pensamiento.

Por medio del Elemento Lógico, se descompone el pensamiento del legislador, para establecer las relaciones entre las distintas partes que lo integran, ésta descomposición permitirá una mejor comprensión de la norma por el conocimiento de su estructura.

El Dato Histórico, nos lleva a conocer el derecho en la época en que la ley fue elaborada y los cambios que la misma ha sufrido.

El Elemento Sistemático permite la realización de una labor constructiva, estableciendo el vínculo que liga al precepto con una institución y después con todo el sistema.

Una vez expuestos los principales postulados de la Escuela Histórica, se puede afirmar, que el derecho no se crea ni surge en forma arbitraria, sino que está conectado con la historia, las necesidades y las exigencias de una colectividad, sin embargo, esta Escuela exagera su postura incurriendo en conclusiones tan

unilaterales, que resultan inaceptables, porque considerar que la costumbre constituye la fuente más auténtica y única de la expresión del derecho, es volver a un estado inferior de evolución, pues aunque el derecho así se expresa en sus fases primitivas de desenvolvimiento, en las colectividades modernas existen otros elementos que encauzan el orden jurídico.

2.3 “Método Científico”.

La Escuela Científica tuvo dos fases: la primera de éstas llamada del Programa de Themis, abarca de 1819 a 1831. La segunda etapa inicia en 1899 con el programa de renovación proclamado por Geny, instaurándose definitivamente el método científico, gracias a su obra Método de Interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo.

Francois Geny, fundador de esta escuela, hace una crítica de los métodos de interpretación de la Escuela de la Exégesis. Sin embargo, Geny no se conforma con hacer una crítica de dicha escuela, sino que formula su propio esquema de interpretación, de acuerdo a los siguientes postulados:

- a) Al igual que los exegetas, parte del principio de que la interpretación de la ley debe descubrir el pensamiento del legislador cuando aquella fue formulada. Sin embargo, contrario a lo expuesto por la Escuela Histórica, no acepta tomar en cuenta las condiciones sociales en el momento de aplicación de la ley, ya que en éste caso equivaldría a sustituir la voluntad del legislador por la del intérprete. Lo anterior debido a que si la interpretación se hiciera depender de las circunstancias dominantes en el momento de la aplicación, la seguridad jurídica no podría existir, porque el sentido de los textos cambiaría constantemente. Sólo en un caso admite que la interpretación se realice tomando en consideración las circunstancias sociales que existen en el momento de la interpretación, y es cuando el texto legal expresa una noción variable y fugaz por naturaleza. En este caso el intérprete puede referirse a las nuevas ideas y sentimientos predominantes en la época de la aplicación de la ley.

- b) En este método propuesto por Geny, no se acepta la separación doctrinalmente realizada entre la interpretación gramatical y la interpretación lógica, porque una y otra se complementan, pues toda interpretación gramatical necesariamente es lógica, y toda interpretación debe partir del estudio de los textos legales.
- c) La interpretación no se agota con el análisis gramatical y lógico de la norma, ya que a menudo es necesario para descubrir la voluntad del legislador, tomar en cuenta elementos extrínsecos que aclaran el sentido y alcance de la norma. Tales como la finalidad de la ley, esto es, examinar las circunstancias sociales, económicas y técnicas para las cuales la ley fue elaborada, así como los problemas que su autor pretendió resolver: el medio social en que se originó, es decir, la ocasión en que fue formulada, las concepciones dominantes en las mentes de sus autores y las influencias directas de las legislaciones extranjeras, y los trabajos preparatorios que sirvieron de base al texto legal.

Geny acepta a la costumbre como una fuente formal del orden jurídico, e incluso señala que cuando existe costumbre sobre el caso, el juez debe aplicarla, siempre que no contravenga lo dispuesto en los preceptos legales o tienda a dejarlos en desuso. De igual manera, si la solución puede obtenerse por analogía, el juez debe emplearla, tomando a la ley como punto de partida para aplicar la misma disposición a todos aquellos casos no previstos, en que existe igualdad de razones jurídicas. Si no es posible obtener la solución que busca a través de la costumbre o la analogía, el juez que debe acudir a la libre investigación científica, la cual no es una interpretación, sino una elaboración de la norma jurídica para los casos no previstos por la ley.

En esta escuela la labor del juez es libre, porque no se halla sujeto a la autoridad de las fuentes formales para resolver el caso en cuestión. Y además es científica porque el juez para elaborar la norma especial, tiene que fundarse en criterios objetivos que sólo las ciencias pueden descubrir.

En dicho procedimiento, el juez debe utilizar diversos elementos objetivos y subjetivos para crear la norma especial que va a regir el caso, los cuales son la aplicación de las ideas de justicia y utilidad común, y las conclusiones de las ciencias sociales a las circunstancias del caso.

Una vez expuestos los métodos de interpretación, considero que la Escuela Científica es la que nos permitirá realizar una adecuada interpretación del primer artículo transitorio del Decreto del 29 de Abril de 1996, publicado el 24 de Mayo del mismo año; toda vez que el método científico se remonta a las condiciones sociales existentes en el momento de expedición de la norma, además de que no se considera que la ley prevea todos los casos posibles, por lo que acepta a la ley y a la costumbre como fuentes formales de derecho.

2.4 “Definición y alcance de los términos “créditos”, “contratados”, “novación” y “reestructuración””.

En la redacción del artículo transitorio se presentan varias palabras ambiguas, por lo que procederé a su definición a fin de ubicar su verdadero significado dentro del contexto de la norma.

Las palabras “créditos”, “contratados”, “novación” y “reestructuración” presentan problemas de falta de definición, porque en su contenido pueden encerrar varios significados, por lo que será necesario establecer su definición y elegir el adecuado dentro del contexto del artículo primero transitorio.

El significado del término “créditos”, es el siguiente: “(Del latín *creditum*), es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito. Su concepto: como vemos, la palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo. Paolo Greco nos dice que “en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone ‘al débito’ que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado”.¹⁸

¹⁸ Diccionario de Terminología Jurídica. Visión Jurídica Profesional Copyright 1998. Casa Zepol. S.A. de C.V.

Para Guillermo Cabanellas, este vocablo "no sólo se aplica al derecho que tiene el acreedor para exigir del deudor la cantidad prestada y los intereses convenidos, sino también al documento con que se justifica ese derecho".¹⁹

El vocablo "contratados" no tiene una significación jurídica propia, por lo que para tratar de definir esta palabra tendré la necesidad de recurrir al termino contrato, que de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, hay contrato "cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos".²⁰

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1793 hace alusión de que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".²¹

Serán requisitos esenciales para la validez de un contrato: a) el consentimiento de las partes; b) su capacidad para contratar; c) una cosa cierta que forme la materia de obligación; y d) una causa lícita.

Los contratos tienen fuerza de ley para las personas que los han hecho, y no pueden revocarse sino por el mutuo consentimiento de éstas, o por las causas que las leyes designen. Los contratos no solamente obligan a lo que en ella se expresa, sino también a todas las consecuencias que según la naturaleza les da la equidad, el uso o la ley.

¹⁹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, compilador Cabanellas, Guillermo. Tomo II, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1990. Pág. 406.

²⁰ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, compilador Osorio, Manuel, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982. Pág. 167.

²¹ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Obregón Heredia, Jorge. México, 1996. Pág. 310.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que “la *novación*” tiene lugar cuando se verifica el reemplazo de una obligación por otra. Existe una profunda interdependencia entre la eliminación de la obligación preexistente y la creación del nuevo vínculo: aquélla se extingue precisamente para ser sustituida por éste”.²²

Así, “hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua”.²³

La novación es como lo reconoce la doctrina, una forma extintiva, y al mismo tiempo una fuente creadora de obligaciones. Para la existencia de la novación debe existir un elemento nuevo en la segunda obligación con relación a la anterior, a la que desplaza, de no ser habría un mero reconocimiento de deuda. Pues no cualquier cambio opera novación, éste debe recaer en alguno de los elementos substanciales de la relación crediticia.

La novedad puede referirse a los sujetos de la obligación, el objeto de la misma, a su causa-fuente y a la agregación o supresión de ciertas modalidades que pueden afectar la existencia misma del vínculo. “Dentro de los elementos de la novación se encuentran:

- a) Preexistencia de una obligación: sin la existencia de una primera relación crediticia destinada a ser reemplazada por la nueva, no se puede novar.

²² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1982. Pág. 415

²³ Artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Pág. 391.

b) Creación de una nueva: la subsistencia del primer nexo obligatorio o su extinción, sin creación de un nuevo vínculo, no opera novación.

c) Animus novandi: este elemento no es sino el deliberado y común propósito de los intervinientes de sustituir una obligación por otra. Como tal está sujeto a las reglas de interpretación de los contratos”.²⁴

Por su parte, “reestructurar” significa una planificación administrativa, técnica o laboral que afecta las categorías o funciones de los agentes, innovaciones o renovaciones en método o procedimientos.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Driskill. S.A. Buenos Aires. Argentina. 1982. Pág. 419-422.

2.5 “Interpretación del artículo primero transitorio del Decreto del 29 de Abril de 1996, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para el Código de Procedimientos Civiles”.

El método científico de interpretación toma en cuenta tanto la voluntad del legislador en el momento en que la norma es creada, como la interpretación gramatical y lógica. por lo que para una interpretación adecuada del primer artículo transitorio en estudio, debemos recurrir a la iniciativa presentada por el Ejecutivo, las exposiciones de motivos y discusiones en el Congreso, a fin de ubicar la voluntad del legislador.

La iniciativa presentada por el Presidente de la República, da cumplimiento a un compromiso en el contexto de la Alianza para la recuperación económica, pues en ese momento se trataba de salir de una de las crisis más graves que han afectado a la economía mexicana. En las consideraciones de la iniciativa se argumenta que la falta de una justicia oportuna tiene graves efectos en el ámbito económico, dado que afecta no sólo la confianza de los agentes económicos, sino que también se resiente en el factor de competitividad de las empresas; y que lo prolongado de los juicios incide negativamente en la planeación económica, elemento fundamental para el desarrollo nacional e internacional.

Dicha iniciativa presentada por el Ejecutivo, fue discutida en el Senado de la República, en donde sufrió más de cien modificaciones a propuesta del Barzón, quienes pugnaron para que no se afectaran sus intereses.

De las modificaciones introducidas por el Senado, destaca lo relativo a las disposiciones transitorias. En el proyecto del Ejecutivo Federal, se contemplaban

cinco artículos transitorios, de los cuales el Senado eliminó el que aparecía con el numeral segundo, modificó el tercero y el primero.

El artículo segundo transitorio, preveía que el actor eligiera iniciar el juicio mercantil o civil, conforme a las reformas o al ordenamiento jurídico anterior. Dicho artículo fue suprimido por considerarlo retroactivo, ya que la Cámara de Senadores estimó que no es dable la voluntad de las partes para determinar la aplicación de las reformas.

En lo que se refiere al artículo tercero transitorio, se agrega la previsión de que la reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito será aplicable también a los fideicomisos que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, y la prohibición de que tales fideicomisos puedan ser instrumentos para novar créditos contraídos con anterioridad a su vigencia.

La modificación al primer artículo transitorio, pretendía eliminar diversas interpretaciones contrarias a la voluntad del Ejecutivo, por lo que fue reformado para quedar como sigue: “las reformas realizadas al Código de Comercio, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y no se le aplicarán a quienes hubieran contraído créditos con anterioridad a su vigencia, estén o no sujetos a procedimientos judiciales, excluyéndose igualmente de su aplicación las novaciones o reestructuraciones de créditos contraídos también con anterioridad a su vigencia”.

La minuta con las modificaciones realizadas por el Senado, pasó a discusión a la Cámara de Diputados, en la cual las diferentes fracciones de los partidos políticos se pronunciaron a favor o en contra de la iniciativa.

El Partido del Trabajo (PT) argumentó que las reformas no constituían una solución al problema de fondo, el cual es el modelo de política económica existente en el país, por lo que este partido votó en contra de la iniciativa.

El Partido de la Revolución Democrática (PRD), consideró que a pesar de las modificaciones introducidas a instancias del Barzón, las reformas violaban las garantías constitucionales consignadas en los artículos 14 y 16; y aunque las modificaciones fueron un gran avance, se abstuvo de votar por considerar que el decreto era lesivo a los intereses de los deudores.

El Partido Acción Nacional (PAN), apoyó en lo general al dictamen por considerar que las reformas buscan hacer realidad la garantía contenida en el artículo 17 constitucional, para que se administre la justicia en forma expedita y los tribunales dicten sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Sin embargo, se opuso en lo particular al artículo séptimo de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, así como a la reforma y adición del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los beneficios que el decreto planteaba, a juicio de los diputados del Partido Revolucionario Institucional (PRI), son los siguientes:

- a) Acortar la duración de los juicios excesivamente largos, lo que fortalecería la seguridad jurídica y fomentaría la competitividad y el crecimiento de las empresas.
- b) Brindar mayor seguridad jurídica a la población, lo que redundaría en la realización de un mayor número de transacciones comerciales.
- c) Atraer nuevas fuentes de financiamiento estable, lo que aumentaría la disponibilidad de recursos y haría el crédito más barato.

d) Incrementar el flujo de recursos crediticios para la construcción de vivienda en el Distrito Federal, lo que generará nuevos empleos.

El Partido Revolucionario Institucional, consideró que la iniciativa responde a una demanda de actualización de la legislación procesal civil en el Distrito Federal y la mercantil en el ámbito Federal a fin de eliminar deficiencias, lagunas y tardanzas que impiden el cumplimiento efectivo de la garantía constitucional de justicia pronta y expedita, por lo que se pronunciaron a favor de la misma.

De lo expuesto, se desprende que la voluntad del legislador se encontraba dividida, ya que algunas fracciones se pronunciaron en contra de las reformas, siendo superados por la mayoría de los diputados priistas, por quienes fue aprobada la iniciativa.

En este caso, la voluntad del legislador no podría ayudarnos a hacer la interpretación adecuada del primer artículo transitorio, toda vez que en un sistema presidencialista como el nuestro, la voluntad del legislador se ve nulificada frente a la preponderancia del Poder Ejecutivo. Lo anterior aunado a la existencia de una mayoría absoluta del partido del gobierno en el Congreso.

De tal manera, que las únicas herramientas que pueden ser utilizadas para nuestro fin serán la interpretación lógica y gramatical, y ya que el método científico no acepta una separación entre una y otra, se realizara una interpretación del primer artículo transitorio en estudio atendiendo tanto a su texto como a la lógica jurídica. Para lo cual me permito transcribir dicho artículo: "Las reformas previstas en los artículos 1º (Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal) y 3º (Código de Comercio), entrarán en vigor sesenta días después de su publicación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad la entrada en vigor del presente decreto, tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto".²⁵

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio entraron en vigor el 24 de Julio de 1996, pero al encontrarse en su periodo vacacional los Tribunales, éstas propiamente comenzaron a aplicarse el 29 de Julio de 1996. Sin embargo, a créditos pactados desde el 24 de Julio de ese mismo año, le serían aplicables las reformas.

La redacción del primer artículo transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos, señala que las reformas del decreto no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. En dicho contexto, la palabra contratado se refiere a la manifestación fehaciente de voluntad para crear derechos entre ellas que tendrán fuerza de ley para los contratantes.

Ahora bien, dicha contratación debe referirse exclusivamente a créditos, en donde la falta de definición es aún mayor, ya que una errónea interpretación redundaría en considerar casi cualquier obligación como un crédito.

²⁵ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y del Código de Comercio, entre otros ordenamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996.

Por crédito, como ya quedo mencionado en párrafos que preceden, es el derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor, así como el documento con que se justifica este derecho.

Por lo que dentro del contexto del primer artículo transitorio, no se aplicarán las reformas a toda cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor, contratada antes del 24 de Julio de 1996.

En la segunda parte del artículo se señala, que tampoco serán aplicables (las reformas) tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de éste decreto.

En este orden de ideas, la novación es la extinción de una obligación, mediante la creación de otra nueva que sustituye a la primitiva; esta sustitución debe referirse a alguno de los elementos substanciales de la relación crediticia, tales como lo sujetos de la obligación, el objeto de la misma o su causa, de otra manera no existiría novación sino mero reconocimiento de deuda.

De esta manera, las reformas tampoco se aplicarán cuando exista una sustitución de una obligación anterior con la creación de una nueva obligación siempre y cuando la deuda anterior se hubiese contraído antes del 24 de Julio de 1996, aún y cuando la creación de la nueva obligación fuese posterior a esa fecha. Es decir, que cualquiera cantidad de dinero que el acreedor tenga derecho a exigir de parte del deudor contraída antes del 24 de Julio de 1996, no le serán aplicables las reformas aún y cuando esta obligación se extinguiera por la creación de una nueva pactada en fecha posterior a la entrada en vigor de las reformas, ya que la primitiva obligación nunca se extinguió, pues algunos de sus elementos

continuarán vigentes en la nueva obligación. Por esto en la novación se habla de una sustitución de obligaciones.

A la reestructuración de créditos tampoco le serán aplicables las reformas, entendiéndose como tal a la renovación o innovación de métodos o procedimientos encaminados al cumplimiento de una obligación. Por lo que tratándose de créditos contratados antes del 24 de Julio de 1996, y que sean objeto de una renovación en sus métodos o procedimientos de pago, no le serán aplicables las reformas, aún y cuando esta renovación se efectúe con fecha posterior, toda vez que se trata de una obligación contraída antes de la entrada en vigor de las reformas.

De esa manera, tenemos que la interpretación adecuada que pretende evitar problemas de índole procesal, es la siguiente.

Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio) del decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dicha publicación fue el 24 de Julio de 1996, por lo que la entrada en vigor fue el 24 de Julio de ese mismo año, no siendo aplicables a ninguna persona que hubiera manifestado de alguna forma su voluntad de contraer una obligación, que no será de cualquier tipo, ya que ésta debe referirse exclusivamente a una cantidad de dinero que el acreedor tenga derecho a exigir por parte del deudor. De igual manera no serán aplicables a obligaciones crediticias contraídas antes del 24 de Julio de 1996, aún y cuando éstas se extinguieran por la creación de una nueva obligación, o bien se acordara la innovación o renovación en métodos

y procedimientos para cumplimentar el adeudo, pactado en fecha posterior al multireferido 24 de Julio de 1996.

2.5.1 Regla de excepción en cuanto a su aplicación.

Nuestro más Alto Tribunal de la Nación en diversas jurisprudencias se ha pronunciado en el sentido de exceptuar la aplicación de las reformas: se aduce lo anterior en razón de los siguientes criterios que a la letra rezan:

CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En el artículo primero transitorio del decreto respectivo, se enfatizó que dichas reformas "no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto", de lo que se sigue que en la interpretación de esa norma, no basta con atender a su sentido literal sino a la intención del legislador, que no fue otra que la de dejar a salvo los derechos de esos deudores, sin importar que estuviesen sujetos o no a procedimiento judicial y aun contra el consentimiento de los demandados en cuanto a su aplicación; y tan fue esa la voluntad del legislador, que en el Diario de los Debates del Senado de la República, del veintitrés de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, indicaron en su dictamen que bajo ninguna circunstancia debían de aplicarse de modo retroactivo en razón de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, destacando en el capítulo denominado "Valoración de la iniciativa" del propio dictamen, el propósito de "Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales" y en el punto IV del capítulo "De las Modificaciones a la Iniciativa", que "bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de iniciativa ... tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas ..."; en tales condiciones, si éstas entraron en vigor sesenta días después de su publicación, es claro que sólo son aplicables en tratándose de créditos contraídos a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 828/96. Reynaldo Medina García. 8 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera. Amparo directo 833/96. Salvador Guzmán Chávez. 8 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinojosa Rojas. Amparo directo 122/97. José Ivan Bazan Romero. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 62/97. Luis Reyes Zavala. 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias. Amparo directo 158/97. Santiago Salgado Cedeño. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Gustavo Solorzano Pérez.

Otro de los casos que robustecen lo argumentado en el presente apartado son las siguientes ejecutorias:

CRÉDITOS BANCARIOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996. ESTE ÚLTIMO NO ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLOS.

El artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que reformó diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Código de Comercio y de otros ordenamientos legales, preceptúa que las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el citado órgano de publicidad y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto, y tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Luego, si de las actuaciones de un juicio se desprende que quienes lo promovieron comparecieron como endosatarios en procuración de una sociedad anónima de capital variable, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, a una persona, el pago de diversas cantidades derivadas de la suscripción de diversos pagarés, es claro que las prestaciones reclamadas no provienen de un crédito o de la novación o reestructuración de estos contraídos con una institución de crédito, sino de un adeudo existente con una sociedad mercantil de naturaleza diversa a aquéllos, lo que es indispensable para que se aplique la norma de excepción establecida por el artículo primero transitorio del decreto de mérito, que presupone la preexistencia de un contrato de crédito otorgado por una institución bancaria, esto es, la expresión "... no serán

aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto ...". que emplea el mencionado numeral transitorio con la finalidad de excluir la aplicación de las reformas a las personas que se encuentren bajo ese supuesto legal, sólo puede ser entendida en forma restringida a aquellos contratos previos que hayan tenido como origen un crédito o financiamiento de carácter bancario, pues así se deduce del contenido de las conclusiones de las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (cámara de origen de la iniciativa de reformas), y que no fue alterado por la colegisladora, quienes señalaron, en los antecedentes del dictamen respectivo, que sostuvieron entrevistas con la agrupación de deudores de la banca denominada "El Barzón", cuyas preocupaciones fueron estudiadas y atendidas, haciendo notar que las reformas legales propuestas no se aplicarían retroactivamente, misma conclusión que se encuentra robustecida con las intervenciones que tuvieron diversos senadores y diputados durante el proceso de discusión y aprobación del decreto de referencia, entre las cuales debe destacarse la consistente en que "... Las reformas únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor y exclusivamente respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha. Ni los deudores actuales ni aquellos que estén reestructurando o en el futuro reestructuren sus adeudos vigentes, serán afectados por esta iniciativa ..." (Diario de los Debates, Cámara de Diputados, Año II, Número 18, Veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, página 2254).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 1105/97. Hugo González Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells. Amparo en revisión (improcedencia) 150/97. Dionisio Rodríguez y otra. 30 de enero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: José Rojas Aja. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Amparo directo 6225/96. Alma Julia Salud Eslava y otro. 9 de enero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger. Amparo directo 7635/96. Rafael Pale Cuevas. 12 de diciembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: José Rojas Aja. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Amparo directo 6625/96. María Cristina del Socorro Villar Venegas y otra. 28 de noviembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 28/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996, AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA.

El alcance correcto que debe tener el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, expedido el 29 de abril de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo siguiente, debe ser coherente con la argumentación jurídica plasmada por el legislador, y para ello, deben tomarse en consideración el Diario de los Debates del Senado de la República, correspondiente al veintidós de abril del citado año, y el relativo a la Cámara de Diputados, así como el significado de la palabra "crédito", lo cual lleva a establecer que todas esas disposiciones, inclusive las de orden procedimental, no deben ser aplicadas a ninguna persona que tenga contraídos créditos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto, estén o no sujetos a procedimiento judicial, ni tampoco a aquellos que realicen novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto; sin que tenga mayor relevancia que el "crédito" se haya contraído con una institución financiera o con una persona física. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 561/96. Gabriela Montiel Lopez y otro. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Freddy Gabriel Celis Fuentes. Amparo directo 717/96. Anibal M. González Hidalgo, por su propio derecho y en representación de la empresa denominada Distribuidora Agua Azul, S.A. de C.V. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Amparo directo 680/96. Armando Narno Rosete Rivera. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Freddy Gabriel Celis Fuentes. Amparo en revisión 695/96. Claudia Calderón Herrera de Chargoy. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 95/97. Anibal González Hidalgo, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa denominada Distribuidora Agua Azul, S.A. de C.V. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco. Véase: Semanario Judicial la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V-Junio de 1997, Tesis XI.2o J/9, pág. 602, de rubro: "CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS."

CAPÍTULO III

EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD.

Otro de los problemas que plantea el primer artículo transitorio del decreto publicado el 24 de Mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos, es el de la retroactividad.

El principio de la no retroactividad de la ley, se encuentra consagrado dentro del capítulo de garantías individuales de nuestra Constitución, que en su artículo 14 dispone:

“ A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.²⁶

Este principio nace del postulado de que las leyes deben regir al futuro “ex nunc”²⁷ y nunca al pasado “ex tunc”²⁸. De otra manera si un ciudadano obra conforme a la ley para adquirir derechos y teme que otra ley posterior le prive de los que legítimamente adquirió, no existiría seguridad jurídica para los ciudadanos.

Así “el problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar,

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 132.

²⁷ Diccionario de Derecho, compilador De Pina Vara, Rafael. Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 281 ídem. Pág. 283.

en presencia de dos leyes, una antigua, que supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc.”²⁹

La primera Constitución mexicana que erigió el principio de la no retroactividad fue el Acta Constitutiva de 1824, la cual en su artículo 19 señalaba que en caso de que se expidiera una ley retroactiva, se pediría su derogación ante la Cámaras; mientras que en la Constitución del mismo año únicamente se prohibía la existencia de toda ley retroactiva, lo cual cerraba la posibilidad a toda excepción o distinción.

La Constitución Centralista de 1836 prohibía la retroactividad de las leyes que no fueran declarativas, de esta manera las que no entraran en esta categoría no tendrían prohibición alguna.

En tanto que las Bases Orgánicas de 1843, sólo prohibían la retroactividad de las leyes en forma genérica, sin especificar las condiciones para la misma.

La Constitución de 1857, retomando lo dispuesto por la de 1824, establece la prohibición de expedir leyes retroactivas, prohibición que iba dirigida al legislador. En esta Constitución existía una prohibición absoluta a la expedición de leyes retroactivas, situación que no prevalece en nuestro ordenamiento actual.

El Constituyente de 1917, a diferencia de sus antecesores, se refiere a la aplicación y no a la expedición de las normas, pues establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, por lo que la prohibición del actual precepto, a juicio

²⁹ Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, compilador Burgos Orihuela, Ignacio. Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 245.

de notables juristas, va dirigida al juez y al magistrado, sin embargo, al encontrarse el precepto dentro el capítulo de garantías individuales atañe tanto al legislador como al juez o magistrado, además de limitarse a los casos en que se causa un perjuicio.

En torno al problema de la retroactividad, se han desarrollado diversas teorías que han sido clasificadas en criterio objetivo y subjetivo, mismas que serán expuestas posteriormente. Además de estas posturas, se han formulado otras encaminadas a determinar cuando una ley es retroactivamente aplicada. De estas, la tendencia generalmente aceptada es la que sostiene que una ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior.

3.1 “Criterios en torno a la retroactividad de la Ley”.

La solución al problema de la retroactividad de la ley ha sido planteada de diversas formas, la más antigua de ellas la encontramos en el Derecho Romano, de la cual se derivan las doctrinas elaboradas por los jurisconsultos. En aquél Derecho se consignó la doctrina de la retroactividad en la llamada “regla teodosiana”, regla de la cual han derivado dos criterios que existen para resolver los conflictos de leyes en el tiempo: El Subjetivo y El Objetivo.

En el Criterio Subjetivo se consideran los efectos de la ley respectiva sobre las personas en relación con sus derechos, mientras que en el Criterio Objetivo sólo se consideran los hechos que la nueva ley va a regir y los efectos de los mismos.

3.2 "Criterio Subjetivo".

Las modernas teorías del criterio subjetivo propuestas por primera vez por Blondeau en 1809, surgen con la Revolución Francesa, época en que se elevó a la categoría de norma constitucional el principio de la no retroactividad que plasmaba el artículo 2º del Código de Napoleón.

Los principales exponentes del criterio subjetivo son:

Blondeau, Merlin, Ricci, Savigny y Bonnacase, quienes distinguen dos nociones fundamentales: la primera la de los derechos adquiridos y la segunda la de las simples expectativas de derecho.

Estos autores sostienen que "las leyes tienen una aplicación retroactiva cuando vuelven sobre el pasado en perjuicio de las personas afectadas por dicha aplicación. Por lo tanto, una ley nueva no puede afectar los derechos adquiridos bajo la vigencia de la antigua ley, no así las expectativas, salvo cuando éstas puedan considerarse como derechos que han entrado al dominio de una persona, aun cuando no se haya cumplido la condición que integra totalmente el derecho subjetivo".³⁰

Algunos autores adscritos a esta doctrina, manejan como excepción al principio de la no retroactividad, el interés general, por lo que en aras de éste, se permite la aplicación de la nueva ley a hechos del pasado, sin que se considere violado este principio.

³⁰ Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 245.

El Criterio subjetivo tuvo un gran éxito e incluso fue aceptado por la jurisprudencia de los más diversos países, así como por autores de fama y prestigio. Sin embargo ha sido considerada como errónea, pues lejos de resolver el problema sólo lo desplaza, ya que las nociones de derechos adquiridos y de simples expectativas de derecho resultan ambiguas.

Para mayor conocimiento del tema, pasare al estudio de las posturas que sostienen cada uno de los autores pertenecientes a esta corriente.

Así Blondeau, precursor del Criterio Subjetivo, "parte de la distinción entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho. Para esta teoría, los derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro dominio formando parte de él, y que no nos puede arrebatar aquel del que los tenemos".³¹

Por otra parte, Capitant sostiene que "el hombre que goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley no puede ser privado de él por una nueva ley, si no, la confianza en la protección social se desvanecería y el orden público se vería amenazado. El legislador debe respetar los derechos adquiridos de los particulares, en caso de duda, cuando no lo diga expresamente, hay que admitir que lo ha querido. Por el contrario, las simples esperanzas (expectativas) no transformadas aún en derechos, no merecen la misma protección y deben incidir en el caso de modificación de la ley anterior".³²

Sin duda alguna, quien de una manera más precisa supo sistematizar los postulados del criterio subjetivo fue Merlin, quien tiene el mérito de haber

³¹ Blondeau, citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1989. Pág. 502.

³² Capitant, citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. Pág. 502.

elaborado el criterio que mayor influencia ha tenido en la doctrina como en la jurisprudencia y aún en los textos del derecho positivo.

Dos son las nociones fundamentales que sirvieron de base a Merlin para establecer su doctrina: Los derechos adquiridos y las simples expectativas.

Merlin define el efecto retroactivo como el producto de una causa que obra sobre el pasado, y en la legislación el de una ley que somete el pasado a su imperio.

Señala además que las leyes nuevas únicamente extienden su imperio sobre el futuro. De tal manera que para que exista una aplicación retroactiva de la ley son requisitos esenciales:

- a) Que la ley vuelva sobre el pasado y lo cambie.
- b) Que cambie el pasado en perjuicio de las personas que son objeto de las disposiciones legales.

De estos presupuestos, considera Merlin la necesidad de definir dos cuestiones; la primera es la relativa a la noción del pasado desde un punto de vista jurídico, y la segunda es la relativa al perjuicio.

Por pasado debe entenderse todo lo que no está en suspenso, aquello que no está en suspenso debe ser regido por la nueva ley. En cuanto a la noción de perjuicio, señala que para que éste se cause a una persona, es necesario que se viole un derecho adquirido.

Para este autor los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro patrimonio del que forman parte y que no podrán ser quitados por aquel de quien

los hemos obtenido. Mientras que las expectativas son la esperanza que se saca de un hecho pasado y de un estado actual de cosas, de poder gozar un derecho cuando éste se ejercita. En este punto, Merlin hace un paréntesis para distinguir entre las expectativas y lo que llama facultades, señalando que las expectativas pueden constituir a veces derechos adquiridos, mientras que las facultades nunca pueden constituir un derecho adquirido, pues se establecen con el carácter de revocables y por tanto la ley no les puede dar valor de definitivos sino hasta que se realiza un determinado hecho que las convierte de provisionales en firmes.

Las expectativas se derivan de la voluntad del hombre o de la ley, pueden provenir de un testamento o de un contrato. En los actos sujetos a condición, será simple expectativa cuando la ley nueva los modifique mientras no se haya cumplido la condición, pero si la condición se ha cumplido, entonces hay un derecho adquirido. Mientras que para las expectativas derivadas de un contrato, Merlin señala que no serán afectadas por la nueva ley, porque todo contrato establece un vínculo legal en virtud del cual los que lo han suscrito están obligados a una determinada conducta.

De esta manera, Merlin al establecer el perjuicio como noción fundamental de la retroactividad, restringió el alcance del término, y al mismo tiempo lo amplió incluyendo alguno de los efectos futuros de los actos jurídicos anteriores a la ley, por medio de su distinción entre derechos adquiridos y simples expectativas de derechos.

A pesar de la gran trascendencia que ha tenido la teoría de Merlin, éste no resuelve el problema de la retroactividad, ya que aunque proporciona un concepto de derechos adquiridos, éste es vago y presenta la dificultad de

determinar en qué momento los derechos forman parte del patrimonio de la persona, además de restringirlo a los derechos patrimoniales.

El tratadista Ricci hace notar que el principio de la no retroactividad de la ley no puede ser entendido en el sentido de excluir toda aplicación de la ley nueva en aquellos hechos que existieron bajo el imperio de la ley anterior.

La aplicación de la ley nueva se encuentra únicamente limitada por el respeto a los derechos adquiridos, de manera que si no afectan estos derechos, se deberá aplicar la ley nueva; en cambio si la ley nueva no puede aplicarse sin violación de los referidos derechos, la antigua ley deberá ser aplicada.

Este autor al igual que Merlin da un concepto de derechos adquiridos, considerando como tales a los hechos que atribuyan derechos según las leyes vigentes en el momento en que el hecho mismo sea realizado. Si del hecho legalmente cumplido surge a nuestro favor un derecho éste estará comprendido dentro de nuestro patrimonio, por lo cual no podemos ser privados de él por virtud de una ley posterior que disponga respecto del hecho cumplido cosa diversa de lo ya dispuesto por la ley precedente.

Ricci introduce el concepto de interés general, como una excepción al principio de la no retroactividad. Dicha excepción la aplica en el caso particular de las formas y procedimientos las cuales deben regirse siempre de acuerdo con la nueva ley, pues la sustitución de una forma por otra, nunca puede implicar la violación de un derecho adquirido.

La noción de interés general introducida por Ricci, tiene una gran importancia en nuestro derecho ya que como se detallará posteriormente, la Suprema Corte en múltiples ocasiones ha considerado que las leyes no violan la garantía de irretroactividad porque están dictadas en beneficio del interés general.

Federico Carlos Savigny, en su notable obra "Sistemas de Derecho Romano" expone su teoría sobre la irretroactividad.

Según esta teoría, debemos distinguir tres clases de leyes:

- a) Las que se refieren a la adquisición de los derechos.
- b) Las que conciernen a la existencia o inexistencia de una institución jurídica.
- c) Las que modifican profundamente a una institución jurídica, pero sin suprimir su existencia.

Entre las que se refieren a la adquisición de los derechos, Savigny entiende las reglas del vínculo de un derecho con respecto a un individuo o la transformación de una institución de derecho abstracta en una relación de derecho concreto. Estas reglas no deben ser retroactivas, ya que si por ejemplo, existe una disposición que introduce nuevos requisitos para adquirir la propiedad raíz, en tal caso, la propiedad adquirida plenamente conforme a la ley antigua no puede ser afectada retroactivamente.

En cuanto a las que conciernen a la existencia o inexistencia de una institución jurídica y a las que modifican sin suprimir su existencia, no son consideradas como retroactivas, porque a decir de Savigny, cuando se crean, suprimen o modifican instituciones generales no se hacen sólo para el futuro. Además de que

por basarse generalmente en motivos morales o político-sociales no pueden ser limitados por el principio de la irretroactividad.

A pesar del aparente carácter científico de esta doctrina, observamos que la división de las leyes carece de una base firme para poder ser diferenciadas unas de otras.

Bonnecase, en su introducción al Estudio del Derecho, trata de resolver el problema de la retroactividad de una manera científica, pues considera que no se puede resolver por la simple interpretación de los textos positivos: así como tampoco es posible conocer íntegramente la voluntad del legislador.

Este autor parte de la noción de situación jurídica, la cual define como la manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho. Dichas situaciones se dividen en abstractas y concretas.

Las situaciones jurídicas abstractas son las que toman en cuenta la manera de ser eventual y teórica de cada quien respecto de una ley determinada; mientras las situaciones jurídicas concretas son las que toman en cuenta una manera de ser derivada de un hecho jurídico que ha dado nacimiento, con respecto a las reglas de una situación jurídica, y le ha conferido efectivamente las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esta institución a una persona determinada.

Para Bonnecase, una ley nueva no podrá modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, de lo contrario la ley será retroactiva; mientras que las

situaciones jurídicas abstractas pueden ser modificadas o extinguidas por la nueva ley, sin que ésta sea retroactiva.

“Para determinar si una persona se halla, en relación con cierta ley, en una situación jurídica, abstracta o concreta, bastará con inquirir si se han producido o no el hecho o el acto jurídico que condicionen el nacimiento de las facultades o deberes derivados de la misma norma. En caso afirmativo, la persona está, frente al precepto, en una situación jurídica concreta; en la hipótesis contraria, la situación del sujeto, frente a la ley, es abstracta y, por ende, una nueva ley pueda modificarla o suprimirla, sin que quepa hablar de retroactividad”.³³

La excepción que plantea Bonnacase al principio de la no retroactividad, es lo que en la teoría clásica se denomina perjuicio, ya que para este autor, si no hay intereses lesionados en una situación jurídica concreta, la nueva ley debe aplicarse aún cuando su aplicación sea retroactiva.

Como crítica a la teoría sustentada por Bonnacase, encontramos que la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y concretas es innecesaria, puesto que el problema de la retroactividad es esencialmente concreto, en el sentido de que surge siempre ante situaciones jurídicas concretas, ya que las situaciones jurídicas abstractas no existen, pues toda situación jurídica nace de la aplicación de un precepto de derecho, y en este sentido, es siempre concreta, abstracta solamente lo es en la regla legal, no la situación jurídica.

Bonnacase pretendiendo resolver las deficiencias del criterio subjetivo, únicamente cambia la nomenclatura de la tesis clásica y designa a los derechos

³³ García Maynez, Eduardo. Ob. cit. Pág. 397.

adquiridos como situaciones jurídicas concretas, y a las expectativas de derecho como situaciones jurídicas abstractas.

3.3 “Criterio Objetivo”.

El criterio objetivo “prefiere examinar a los actos jurídicos y sus efectos, distinguiendo tres principios referentes a la aplicación de las leyes: el principio de la no retroactividad, el del efecto inmediato en la vigencia de las leyes, y el de la supervivencia de la ley antigua para regir los actos celebrados cuando la propia ley se encuentra en vigor”.³⁴

Pertencen al criterio objetivo: Vareilles Sommieres, Coviello, Planiol y Roubier, quienes se apartan del criterio subjetivo, proyectando el problema de la retroactividad dentro de la teoría de la norma jurídica y del sistema general de derecho vigente en determinado periodo histórico de una nación.

Este criterio se caracteriza por su extremada sencillez, ya que aunque retoma la antigua tradición del derecho romano, no discute sobre artificiales derechos adquiridos, sino que formula su análisis y conclusiones sobre “hechos realizados, concretos y tangibles”, a los cuales no podrá aplicarse la ley nueva por razones de equidad y de utilidad social.

Consideran que la ley nueva sólo rige para el futuro, con algunas excepciones que sólo se justifican con un criterio condicionado a las circunstancias histórico políticas.

Al marqués de Vareilles Sommieres, se le considera como el fundador de la teoría del criterio objetivo.

³⁴ Castro, Juventino V. Ob. cit. Pág. 246.

Vareilles Sommieres afirma que para resolver el problema de la retroactividad, es necesario dividir las leyes nuevas en tres categorías:

La primera de ellas, la constituyen las leyes que suprimen o modifican para el porvenir, de una manera absoluta, un derecho tomado en si mismo. Estas leyes no serán retroactivas, a juicio del autor, porque suprimen derechos para el futuro sin basarse en un hecho pasado, ya que la aplicación de la nueva legislación se hará para salvar los inconvenientes de la anterior.

La segunda clasificación esta formada por las leyes que rijan los efectos ya realizados de un hecho o acto anterior, así como las que supriman o modifiquen para el porvenir un derecho en razón de un hecho pasado, las cuales serán retroactivas, pues si una ley fija en 25 años la plena capacidad de las personas, y se expide con posterioridad otra ley que fije dicha capacidad en 21 años, privaría de validez inicial a los actos cumplidos anteriormente por las personas de 21 a 25 años, por lo que no se estaria respetando los efectos de hechos pasados, siendo retroactiva esta ley.

La tercera clasificación esta compuesta por las leyes nuevas cuando penetran en el pasado para buscar en nuestras acciones, efectos que la ley anterior no había previsto, para tocar consecuencias que no se hubieran producido, es decir suprimen para el porvenir derechos adquiridos en razón de hechos pasados. Estas leyes serán retroactivas.

En resumen para Vareilles Sommieres toda alteración del pasado es retroactiva, pero la privación de derechos para el futuro sólo lo es cuando se hace en razón de un acontecimiento pasado.

Para Coviello la retroactividad de la ley significa que el juez no puede aplicarla a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado.

Nicolás Coviello distingue tres momentos en la aplicación retroactiva de una ley:

1. - Cuando se aplica a hechos realizados con anterioridad a su vigencia.
2. - Cuando se aplica a consecuencias producidas de hechos ya realizados.
3. - Cuando se aplica a consecuencias nuevas, realizadas bajo el imperio de la nueva ley, alterándolas siempre y cuando en dicha aplicación se estimen dichas consecuencias en razón de un hecho anterior, y no en sí misma consideradas, es decir, que se aprecie la relación causal con el hecho pasado que las genera.

En otras palabras, "una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior. Por lo contrario, una ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no justificación no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la norma abolida, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa jurídica".³⁵

Coviello realiza una clasificación de diversos grupos de normas jurídicas por lo que concierne a su aspecto de retroactividad cuando obran hacia el pasado.

³⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. Pág. 505.

De esta manera las leyes que modifican la capacidad de las personas no serán retroactivas porque tienden a regular un hecho que necesariamente ocurrirá durante su vigencia, con independencia del regulado por la norma anterior. Tampoco serán retroactivas las leyes que alteren la condición jurídica de las cosas, porque para aplicarlas a las nuevas modalidades de los bienes, no es necesario acudir al régimen anterior de estos. De la misma manera no podrán ser retroactivas las leyes que exigen un medio especial de prueba respecto de un acto celebrado con anterioridad a su vigencia, o que excluyan algunos de los admitidos: las leyes concernientes al estado de familia, las que miran a la naturaleza y duración de los bienes patrimoniales y las leyes del procedimiento.

Para Coviello serán leyes retroactivas las que alteran las condiciones intrínsecas de validez de un hecho, acto o situación jurídicos, así como las que afecten la forma de los mismos.

A pesar de que algunos autores consideran que la doctrina de Coviello es la más sistematizada, al conceder poca importancia al principio del orden público o del interés colectivo, sus conclusiones resultan incompletas.

A diferencia de los partidarios del criterio subjetivo, quienes confundieron en una misma fórmula retroactividad y supervivencia de las leyes, Planiol se encarga de separarlos y definirlos con toda exactitud.

Este autor parte de la distinción de tres principios básicos: el de la no retroactividad, el del efecto inmediato y el de la supervivencia.

El principio de la no retroactividad consiste en que la nueva ley no podrá remontarse al pasado a regir hechos que sólo deberían haberse regido por la nueva ley.

El principio del efecto inmediato señala que la nueva ley debe ser aplicada a todos los hechos que tengan lugar bajo su imperio.

El principio de la supervivencia se refiere a que la antigua ley deberá continuar rigiendo hechos que se colocan bajo el imperio de la nueva ley.

Por lo tanto, para Planiol "las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores, sin ser retroactiva".³⁶

Para Planiol, el principio de la no retroactividad no es absoluto, sino que admite tres excepciones:

1. - Cuando el legislador declara expresamente el efecto retroactivo.
2. - Cuando la ley es interpretativa.
3. - Cuando se trata de una ley penal favorable.

Complementan la teoría de Planiol sus tesis sobre aplicación de la ley a hechos posteriores a su abrogación: la extensión, naturaleza y forma de ejercitar nuestros derechos y cargas pueden en cualquier momento ser modificadas por una nueva ley. Sólo en raras hipótesis, y por razones particulares algunas situaciones

³⁶ Planiol, citada por García Maynez. Ob cit. Pág. 394.

continúan regidas por la ley ya abrogada. Planiol aplica estas consideraciones a las leyes de Derecho Público, las cuales deben tener siempre efecto inmediato de aplicación.

Para Paul Roubier la base de los conflictos de leyes en el tiempo, reside en la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley.

“Las normas legales tienen efecto retroactivo cuando se aplican:

- a) A hechos consumados bajo el imperio de una ley anterior (*facta praeterita*);
- b) A situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley (*facta pendentia*).³⁷

En lo que respecta a los hechos futuros es evidente que la nueva ley nunca puede ser retroactiva. Los efectos futuros de los actos jurídicos anteriores, por regla general deben ser regidos por la nueva ley, en virtud de la aplicación del principio del efecto inmediato. Pero Roubier en materia de contratos hace una excepción a la regla general, señalando que los contratos deberán producir sus efectos futuros de acuerdo con ley vigente en el momento de la celebración del acto o contrato, es decir, este será un caso de supervivencia y un caso de excepción al principio del efecto inmediato de la ley nueva.

El principio de la no retroactividad no quiere decir que el legislador nos deba garantizar indefinidamente el goce de nuestros derechos, lo que quiere decir, es que deberá ser respetado todo aquello que haya sucedido bajo el imperio de la ley antigua, la cual será la única competente respecto de dichos actos.

³⁷ Roubier, Paul, citada por García Maynez. Ob. cit. Pág. 393.

Este principio no es absoluto, tiene limitaciones que son aquellas que se refieren a los juicios constitutivos de situaciones jurídicas, o los relativos a las pruebas. Las leyes interpretativas son retroactivas a juicio de este autor, porque obran semejante a un cambio de jurisprudencia; para determinar y conocer estas leyes es necesario que el juez examine su naturaleza, que pruebe que ellas intervienen en donde el sentido de la ley es dudoso y que consagren una solución que hubiera podido ser adoptada por la jurisprudencia.

Una vez analizado el principio de la no retroactividad, el autor pasa al estudio del principio del efecto inmediato de la ley nueva. Para este autor, si la nueva ley se aplica a las consecuencias aún no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la precedente, no tiene efecto retroactivo, sino inmediato. La ley nueva debe tener un efecto inmediato de aplicación, pues si no sucediera así, dos leyes diferentes serían competentes simultáneamente respecto de hechos de la misma naturaleza. De esta manera Roubier encuentra el fundamento del principio del efecto inmediato de la ley nueva en el desorden que en la organización jurídica de un país se produciría si situaciones jurídicas de la misma naturaleza fueran regidas por leyes diferentes.

Si bien es cierto que el mérito de la teoría de Roubier radica en la distinción que realiza entre el efecto inmediato y el efecto retroactivo, su concepto de retroactividad presenta serios problemas.

Al considerar de Roubier "una ley es retroactiva cuando modifica determinadas consecuencias de derecho realizadas totalmente bajo el imperio de la ley anterior, o se aplica a efectos producidos antes de la iniciación de la vigencia de la nueva. Por el contrario, al tratarse de efectos no realizados al entrar en vigor la

nueva disposición, tales efectos quedan inmediatamente sometidos a la nueva ley, sin que pueda hablarse de aplicación retroactiva".³⁸

Cuando este autor habla de efectos no realizados, no se refiere a las consecuencias jurídicas consideradas por sí mismas, sino al ejercicio y cumplimiento de derechos y obligaciones ya existentes. Si un derecho o una obligación nacieron bajo el amparo de una ley anterior y su ejercicio o cumplimiento se prolonga o se difiere durante cierto tiempo, la modificación o supresión de éstas consecuencias por el ordenamiento posterior son retroactivas, ya que modifica o destruye lo que existía antes de la iniciación de su vigencia.

3.4 “Criterios Jurisprudenciales”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el principio de la no retroactividad consignado en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, ha sostenido el criterio de que al no señalar nuestra Constitución Política lo que debe entenderse por retroactividad de una ley, corresponde a la doctrina proporcionar este criterio.

Desde 1917 la Corte ha buscado en el campo de las doctrinas un criterio para establecer lo que debe entenderse por retroactividad sin haberlo logrado, basando sus argumentaciones tanto en el criterio subjetivo como en el objetivo, tal y como lo demuestran las siguientes ejecutorias que a la letra rezan:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo 14 constitucional establece: que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y como no dice qué debe entenderse por retroactividad de una ley, hay que acudir a la doctrina, para fijar ese concepto. La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; y según los tratadistas, los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos.

Descripción de Precedentes:

Amparo Civil Directo.- Manzanilla Canto Albino Suc.

Sta. Época.- 28 de Agosto de 1926.

Tomo XIX.- 1ª Parte.- Página: 380

Tal como consta en la tesis anterior, La Suprema Corte en sus primeras ejecutorias, retoma el criterio subjetivo, al señalar que habrá retroactividad cuando se afecten derechos adquiridos. Este criterio fue sustentado durante algún tiempo, por lo que se analizará otras tesis al respecto.

RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la Ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho esta en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una Ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La Ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva Ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad, si una obligación ha nacido bajo el imperio de la Ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma Ley le atribuye".

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. 7 de mayo de 1968. Mayoría de 15 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Quinta Época.

Tomo LXXI, Pág. 3496. Amparo en revisión 6417/41. La Compañía de Puente de Nuevo Laredo, S. A. 3 de marzo de 1942. Unanimidad de 5 votos. Sexta Parte del Apéndice 1917-1965, Pág. 301.

Nuestro más Alto Tribunal, al igual que los más notables juristas de todo el mundo, retoma los postulados básicos del criterio subjetivo, los derechos adquiridos y las expectativas derecho.

Si bien la Suprema Corte ha sustentado en sus ejecutorias el criterio subjetivo, dicha situación se ha presentado debido a que la redacción del primer párrafo del artículo 14 constitucional pareciera adecuarse mejor a este criterio al referirse al

elemento “perjuicio”, uno de los elementos fundamentales sustentado por los tratadistas de esta corriente, como se observa en las siguientes tesis:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio.

Descripción de Precedentes:

Tesis jurisprudencial 923.

Apéndice 1917-1954. Vol. III. Pág. 1720.

Uno de los autores pertenecientes al criterio subjetivo, que más influencia ha tenido en las tesis de la Corte, ha sido Bonnecase, de quien se retoma la distinción de pasado en sentido material y en sentido jurídico, al señalar que los efectos no producidos de una situación jurídica concreta, corresponden al pasado y no al porvenir, como se demuestra en la siguiente tesis que me permito transcribir:

RETROACTIVIDAD.

La aplicación retroactiva de una ley, constituye una violación al artículo 14 Constitucional, sin que pueda decirse que los efectos no producidos antes de la promulgación de esa ley, pertenecían al porvenir y no al pasado, pues con este razonamiento se confundiría la noción de pasado, en sentido material, cuya distinción es esencial desde el punto de vista de la teoría de la no retroactividad de las leyes. En materia de no retroactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material, pues cuando una situación jurídica concreta nace, lleva en sí, virtualmente, una porción del porvenir, que se somete racionalmente, a la ley del pasado, en el sentido de que todas las consecuencias susceptibles de surgir de aquella situación, pueden perfectamente ser consideradas como producidas desde luego, porque forman parte de la misma. Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.

Descripción de Precedentes:

Amparo Civil Directo 1141/22. Sección 1ª, Solís Viuda de Escalante Juana

7 de agosto de 1930.
Quinta Época: Tomo LXXI, Pág. 3496.

Otra noción adoptada por la Suprema Corte, es la relativa al interés general, concepto introducido por Ricci como una excepción al principio de la no retroactividad dentro del criterio subjetivo, como consta en la siguiente tesis:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Es un caso de excepción consagrado por todos los tratadistas, la de que, cuando el interés social y público lo exijan, se puede dar efectos retroactivos a la ley.

Descripción de Precedentes:

Amparo Civil en Revisión. Cicerol de Diaz Mercedes y Coags.

26 de marzo de 1920.

Quinta Época: Tomo VI., Pág. 571-572.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado en algunas de sus ejecutorias, las nociones de efecto inmediato y efecto retroactivo, las cuales son introducidas por el criterio objetivo al señalar:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

El problema de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo, descansa en la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de las mismas, consistiendo, el primero, en la aplicación de la ley en el presente, y el segundo, en el pasado. El principio general es el de que la aplicación de la ley es inmediata, esto es, que se aplique en el presente, de manera que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de igualdad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. Ahora bien, cuando la duración de una situación jurídica nacida al amparo de una ley, se prolonga más de la fecha en que ésta fue abrogada o sustituida por otra, si la nueva ley pretende aplicarse a hechos realizados, es retroactiva, y si pretende aplicarse a situaciones en curso, es preciso establecer una separación, entre los hechos anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocados, sin transgredir la prohibición constitucional, y los hechos posteriores, para los cuales la ley nueva no tendrá sino un efecto de aplicación inmediata.

Descripción de Precedentes:

TOMO LXV, Pág. 390.- Amparo en Revisión 8484/39. Sec. 2a. - Góngora Rigoberto y coags. - Unanimidad de cinco votos.

Otro de los problemas que presenta la redacción del primer párrafo del artículo Constitucional, es la errónea interpretación realizada por la Suprema Corte en múltiples ejecutorias, al señalar que el precepto únicamente va dirigido al juez y no al legislador, como se desprende de la siguiente tesis emitida:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades, encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución, en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales, como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

Descripción de Precedentes.

TOMO XXIX, Pág. 1536.- Amparo en Revisión 127/30, Sec. 2a.- Sánchez Vda. de Terán Ricarda .- 7 de Agosto de 1930.

Sin embargo, dicho criterio resulta insostenible, por lo que fue sustituido por una interpretación adecuada al señalarse que el precepto está dirigido tanto al legislador al momento de expedir las leyes como al juez al momento de aplicarlas. El criterio sostenido en la actualidad es el siguiente:

RETROACTIVIDAD.

La jurisprudencia adoptada por la Corte, poco después de promulgada la Constitución, sobre que el artículo 14 de ésta, no reza con el legislador, sino que se dirige a los jueces y a las autoridades encargadas de aplicar las leyes o de su ejecución, ha sido substituida por la de que la verdadera interpretación de ese artículo, es la de que procede el amparo no sólo los actos de las autoridades que violen las garantías individuales, sino también contra las leyes, cuando son violadas de las mismas garantías, tienen el carácter de aplicación inmediata y lesionan derechos adquiridos; pues las palabras del Constituyente no pueden dar lugar a distingos que no están en el texto del artículo 14 citado, que proviene de una manera absoluta, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma, produce dicho efecto, desde el momento de su promulgación, pues resultaría ilógico admitir que el amparo procede contra las leyes y negarlo cuando se demuestra que los preceptos de ésta, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

Descripción de Precedentes:

TOMO XXVI, Pág. 543 - Amparo en Revisión - Robles Carlos - 17 de Mayo de 1929.

El criterio sustentado en la actualidad por la Corte parece ser el más adecuado, ya que al encontrarse el principio de la no retroactividad dentro del capítulo de garantías individuales, sería absurdo que el legislador pudiera violar un derecho consagrado a favor del individuo expidiendo leyes retroactivas.

El objeto de estudio del presente capítulo es determinar la retroactividad o irretroactividad del decreto que reforma diversas disposiciones de índole procesal, por lo que el capítulo estaría incompleto si no se hace referencia a las tesis planteadas por la Suprema Corte en torno a la retroactividad de las leyes procesales:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

La aplicación de las leyes del procedimiento a situaciones que están pendientes al entrar dichas leyes en vigor, no importa retroactividad, según la autorizada opinión de Coviello, quien al tratar el problema con relación a las citadas leyes del procedimiento dice: "Son de aplicación inmediata a todas las contiendas que se inician o que están pendientes al tiempo en que

entran en vigor; pero esto no importa retroactividad, porque la aplicación de las leyes procesales mira a un hecho existente en la actualidad, esto es, a la litis, no a un hecho pasado, igual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita".

Descripción de Precedentes:

Amparo civil directo 1803/42. Jerónimo Bernes Esteira. 9 de marzo de 1954.
Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Como consta en la tesis antes transcrita, la Suprema Corte ha adoptado el criterio objetivo para resolver el problema de la irretroactividad en las leyes procesales, retomando la clasificación hecha por Coviello, quien considera que estas son de aplicación inmediata, pues señala que la fijación de la litis se da en función de hechos pasados, por lo que las leyes procesales no son retroactivas.

No obstante, el criterio de la Corte no ha sido uniforme, pues ha dictado ejecutorias contradictorias al antes señalado, estableciendo:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya; de modo que si un individuo, al amparo de una ley de procedimientos, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley, que no contiene ese beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto de puro procedimiento, puesto que el interesado tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera ley concedía.

Descripción de Precedentes:

TOMO XXIX, Pag. 1654.- Amparo en Revisión 807/30. Sec. 1a.- Pedrero Demófilo.- 14 de Agosto de 1930.

Parece más adecuado este último criterio, toda vez que aunque el procedimiento está formado por una serie de etapas que miran hacia el futuro y no al pasado, bajo la cual se generaron derechos, que si bien no son de carácter sustantivo si lo son de carácter objetivo.

Como conclusión al apartado que se analiza, y en palabras de Héctor Fix Zamudio se arriba a la deducción de "que ha sido muy amplia la discusión entre la doctrina y las numerosas tesis de jurisprudencia que han tratado de definir el concepto de retroactividad, sin lograr un criterio preciso, por lo que en términos muy amplios se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicación, tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en las disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente".³⁹

Sin embargo, "la propia jurisprudencia ha establecido dos excepciones a dicha prohibición, es decir, tratándose de disposiciones de carácter constitucional o las de naturaleza procesal. En el primer supuesto de manera ilimitada, y en el último siempre que no menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado por la preclusión".⁴⁰

³⁹ Fix Zamudio, Héctor. Comentario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México. 1995. Pág. 133.

⁴⁰ Idem. Pág. 133

3.5 "Retroactividad del decreto del 29 de Abril de 1996, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos".

La finalidad de los artículos transitorios es señalar la entrada en vigor de las leyes, así como resolver posibles conflictos de leyes en el tiempo que se pudieran generar. En el decreto publicado el 24 de Mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otros ordenamientos, los artículos transitorios no hacen referencia expresa a los asuntos en trámite, provocando con ello un problema de conflicto de leyes en el tiempo.

Nuestra Constitución General establece en su artículo 14 que "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". El Constituyente de 1917 no hace una distinción respecto a qué ordenamiento se refiere, sólo se limita a hacer la afirmación de "a ninguna ley", por lo que la prohibición debe estar acorde con las necesidades de todas las ramas del Derecho.

Toda vez que el precepto constitucional va dirigido al Derecho en su conjunto, no debe existir distinción alguna sobre dichas ramas, de lo contrario se violaría una regla esencial de la interpretación que dice: "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición; donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir".⁴¹

⁴¹ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 60.

De esta manera, no es válido pretender que el principio constitucional de la no retroactividad de las leyes, tenga una diferente interpretación en función de cada una de las ramas del Derecho.

La no retroactividad en nuestro precepto constitucional, implica la prohibición de que una ley (de cualquier índole) suprima o modifique las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. No obstante, la Suprema Corte se ha empeñado en establecer diferentes interpretaciones respecto a las diversas ramas del derecho, tal y como quedo plasmado en el apartado anterior.

En la cuestión que nos ocupa, las leyes procesales, "el criterio generalizado de la Corte, es el referente a que las leyes de procedimiento no son retroactivas, en cuanto a que rigen hechos futuros y no pasados. Sin embargo existen tesis aisladas que respetan los derechos adquiridos al amparo de la ley procesal anterior".⁴² Criterio que parece adecuado por respetar las consecuencias jurídicas de hechos realizados al amparo de la ley anterior.

En el primer artículo transitorio objeto de este análisis no se hace referencia expresa a los asuntos en trámite, por lo que una interpretación que pretenda aplicar a estos asuntos las nuevas disposiciones, sería retroactiva, siempre y cuando con ella se cause un perjuicio a las partes.

⁴² Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. Comentario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1983. Pág. 98.

Las reformas incluyen nuevos requisitos para la presentación de la demanda, mismos que tendrán efectos jurídicos durante todo el proceso, ya que el actor deberá señalar en su demanda el nombre de los testigos que tuviere que presentar, así como adjuntar los documentos que prueben su acción, situación que genera diversas consecuencias jurídicas hasta la resolución del conflicto.

Esto es, en un negocio judicial cuya litis se ha integrado antes de la entrada en vigor de las reformas, y al abrirse el período probatorio éstas entraran en vigor, sería retroactiva su aplicación, ya que todas las consecuencias jurídicas de hechos acaecidos durante la vigencia de la ley anterior, deben seguir regidos por la misma hasta que cesen sus efectos.

Por lo tanto, todos los actos procesales, a pesar de verificarse por etapas, constituyen un procedimiento, el cual es una serie de actos concatenados entre sí, consecuencia de la presentación de la demanda, por lo que dichos actos deben regirse por la ley vigente al momento de la presentación de la demanda, de no ser así, se estaría violando una garantía individual, ocasionando un perjuicio a las partes.

Con lo que se concluye que para evitar la retroactividad del decreto publicado el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal entre otros ordenamientos, no deberá aplicarse a los asuntos en trámite, cuando con ello pueda causarse un perjuicio a las partes.

CAPÍTULO IV

PROBLEMAS TÉCNICO PROCESALES ORIGINADOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La expedición del decreto cuyos artículos transitorios tienen una redacción ambigua, supone en la aplicación del nuevo ordenamiento problemas técnico procesales; que si bien no pueden ser minimizados al no aplicarse las reformas a persona alguna que hubiese contraído una obligación crediticia (crédito) antes del 24 de Julio de 1996 (fecha de entrada en vigor del decreto), aún y cuando éstas se extinguieran por la creación de una nueva obligación (novación) o bien se acordara la innovación o renovación en métodos o procedimientos para cumplimentar el adeudo (reestructuración) pactado en fecha posterior al 24 de Julio de 1996. Y a efecto de no violar el principio de la no retroactividad de la ley, el decreto no deberá aplicarse a los asuntos en trámite, cuando con ello pueda causarse un perjuicio a las partes.

Toda vez que dichos problemas no pueden ser eliminados en su totalidad, ya que algunos de ellos son insalvables a pesar de una interpretación adecuada del primer artículo transitorio del decreto, se hace necesario su estudio en cada una de las etapas del proceso. Sin embargo, antes de entrar al estudio de los problemas técnico procesales, resulta necesario puntualizar algunos conceptos básicos de la materia procesal.

Para entender lo que es el proceso es necesario referirse al concepto de litigio, el cual de acuerdo con Carnelutti, "es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".⁴³ En tanto que la pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

Una vez establecido lo que debemos entender por litigio, se analizará el estudio de los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal, los cuales son: la acción, la jurisdicción y el proceso.

Acción es el derecho, potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional, en otras palabras, es el poder jurídico del sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Por jurisdicción se entiende, la función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos los actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Expuestos los conceptos anteriores, podemos definir proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

⁴³ Carnelutti, Francesco. Citado por Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1994. Pág.544.

Después de analizar los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, se estudiará cada una de las etapas del mismo, a fin de determinar los problemas técnico procesales a partir del decreto.

4.1 “Conforme a las distintas Etapas Procedimentales”.

4.1.1 De la fijación de la litis.

La fijación de la litis se entiende como “la determinación precisa de las cuestiones litigiosas que las partes someten a la decisión del juez”.⁴⁴

La demanda es el acto procesal verbal o escrito por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.

Para Rafael de Pina Vara, la demanda “es el acto procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado”.⁴⁵

Los requisitos que debe contener una demanda se encuentran previstos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que para el efecto de comentar las modificaciones realizadas a este precepto me permito transcribir el mismo:

“Artículo 255. - Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;

⁴⁴ Ídem. Pág. 372.

⁴⁵ De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. Pág. 221.

- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en el que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.”⁴⁶

Modificándose la fracción II y V, ésta última tal vez la más importante, señalando que en los hechos en que el actor funde su petición, se deberán precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, indicando si los tiene o no a su disposición. De igual manera, deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Los documentos públicos o privados que tuvieran relación con los hechos, originalmente se acompañaban a la presentación de la demanda, aunque el ordenamiento legal no lo previera de esa forma. En la práctica se acompañaban los documentos a la demanda y si el litigante no los anexaba desde la presentación de la misma podía realizarlo durante el periodo probatorio, situación que no prevalece con el actual ordenamiento, en donde el momento idóneo para exhibir las pruebas documentales será en la presentación del libelo inicial.

En cuanto al señalamiento de testigos, en el anterior ordenamiento no existía disposición alguna que obligara a las partes a señalar el nombre y domicilio de sus testigos, por lo que el momento oportuno para hacerlo era en el periodo probatorio, al ofrecer la prueba testimonial. Con las actuales reformas al artículo

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Jorge Obregón Heredia. México. 1995. Pág. 209.

y fracción en comento, el momento ideal para señalar el nombre y apellidos de los testigos será en el escrito inicial de demanda.

Con las modificaciones sufridas al artículo de referencia, se agrega la fracción VIII, la cual señala que el escrito de demanda deberá estar firmado por el actor o por su representante legítimo, y en caso de que éstos no supieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y en su ruego, indicando esta circunstancia. La adición de esta fracción, sólo viene a legalizar una práctica generalizada entre los litigantes.

Con la modificación a los requisitos de la demanda, se presenta el problema técnico procesal consistente en que si el actor presenta su demanda sin haber entrado en vigor el decreto, y por tanto no señala los documentos relativos a cada hecho, y el decreto entrara en vigor al momento de pasar al período de pruebas, las probanzas documentales y testimoniales ofrecidas, podrán ser desechadas, toda vez que no cumplió con los requisitos para la presentación de la demanda al tenor de las nuevas disposiciones.

En ese problema se debe ubicar cual es la pretensión demandada por el actor, ya sea que se trate de un crédito, una novación o una reestructuración celebrados antes del 24 de Julio de 1996, o se trate de acciones que no derivan de un crédito, esto es de las no exceptuadas por el artículo primero transitorio del decreto.

En el caso de que se trate de un crédito, su novación o reestructuración, nos encontramos ante un error salvable a través de una interpretación adecuada del primer artículo transitorio del decreto, ya que el juzgador, con base en una

interpretación adecuada, no aplicará las reformas a los juicios que versen sobre un crédito, su novación o reestructuración.

En tratándose de juicios que no versen sobre créditos, ni alguna de las excepciones mencionadas por el artículo primero transitorio, el problema que se presenta sería insalvable, de acuerdo a la redacción de la disposición transitoria del decreto, ya que las reformas deberán aplicarse a dichos juicios. Sin embargo, si al aplicar las reformas a un asunto en trámite que no verse sobre créditos, su novación o reestructuración, se causa un perjuicio a las partes, el juzgador deberá abstenerse de aplicar las reformas, porque con dicha aplicación se estaría violando el artículo 14 Constitucional.

La litis se integra con la contestación de la demanda, siendo ésta una de las posturas que puede adoptar el demandado oponiéndose o resistiendo a la demanda del actor.

Los requisitos para la contestación de la demanda se encuentran en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra reza de la siguiente manera:

"Artículo 260. - El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas".⁴⁷

⁴⁷ Idem Pág. 215.

El precepto antes transcrito fue modificado por el Decreto de reformas publicado el 24 de Mayo de 1996, para que en la redacción del actual se precise y requiera al demandado señalar el Tribunal ante el que se conteste, el nombre, apellidos y domicilio que indique para oír notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal efecto.

Al referirse a los hechos, indicará los documentos públicos o privados que tengan relación con los mismos, manifestando si los tiene o no a su disposición, además indicará los nombres de los testigos que presenciaron los hechos. La contestación deberá ir firmada por el demandado o su representante legítimo, y en caso de que éstos no pudieran o no supieran hacerlo, imprimirán su huella digital firmando un tercero a su ruego.

Las excepciones procesales que tenga el demandado se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueran supervenientes. De todas las excepciones se dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas. Este precepto fue modificado sólo en lo referente a las pruebas de las excepciones pues anteriormente sólo con las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se daba vista al actor para que rindiera las pruebas.

El problema técnico procesal que puede presentarse con la modificación a los requisitos de la contestación de la demanda es el siguiente: Si al presentar la demanda no ha entrado en vigor el decreto de reformas, y al momento en que ésta deba ser contestada, entra en vigor dichas modificaciones, surge el problema de determinar cual será la legislación aplicable al caso concreto, es decir, si la

contestación de demanda deberá darse al tenor de las nuevas disposiciones o del ordenamiento anterior.

En este caso, el juez deberá realizar una adecuada interpretación de artículo primero transitorio del decreto, a efecto de no aplicar las reformas a obligaciones crediticias, su novación o reestructuración efectuadas antes de la entrada en vigor del decreto de referencia de 1996, cuando con dicha aplicación no se cause un perjuicio a las partes.

En los juicios no exceptuados por el artículo primero transitorio del decreto, no sería equitativo la aplicación de las reformas, en virtud de que las modificaciones del decreto afectan a los requisitos de la demanda y contestación, mismos que necesariamente tendrán consecuencias durante todo el procedimiento, afectando en este caso particular a una de las partes, y dejándola en estado de indefensión. Por lo que lo más adecuado es seguir todo el proceso con la legislación anterior a las reformas, ya que de lo contrario cada parte se regiría por una legislación diferente, no habiendo uniformidad en el proceso.

4.1.2 Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

En esta audiencia se desahogarán las excepciones que hubiera opuesto la parte demandada. La excepción procesal, es el poder jurídico en que se haya investido el demandado que lo habilita a oponerse a la acción promovida en contra de él.

Para Rafael de Pina la excepción es “la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien

para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente. En este último caso, más que de excepción, debiera hablarse de defensa".⁴⁸

El artículo 35 del Código Adjetivo Civil anterior a las reformas establecía lo siguiente:

"Artículo 35.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A".⁴⁹

Al tenor de las reformas modificatorias al Código de Procedimientos Civiles, el artículo 35 de ese ordenamiento enumera en forma específica las excepciones procesales que el demandado puede oponer al dar contestación a la demanda, situación que no era prevista por la legislación anterior, en la cual prevalecía la clasificación de excepciones dilatorias y perentorias, estableciendo de manera aislada las excepciones que la parte demandada podía oponer, sin hacer una enumeración detallada de éstas.

El actual ordenamiento señala como excepciones procesales las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o de la falta de capacidad del actor;

⁴⁸ De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 279.

⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pág. 72

- V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI.- El orden o la excusión;
- VII.- La improcedencia de la vía;
- VIII.- La cosa juzgada, y
- IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

A diferencia del resto de las excepciones, la de cosa juzgada se tramitará vía incidental de acuerdo al artículo 42 del ordenamiento referido, mismo que por la imprecisión con que fue redactado origina el problema técnico procesal de determinar el momento adecuado para la tramitación del incidente, pues podrá señalarse al contestar la demanda que se está tramitando incidentalmente la excepción, o bien, hacerse un escrito independiente en el que se promueva el incidente.

En las demás excepciones, las pruebas deberán acompañarse al escrito de contestación a la demanda, el decreto establece las pruebas que deberán ofrecerse para cada excepción.

Para la excepción de falta de personalidad serán admisibles las pruebas documental y pericial. En las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, se admitirán la prueba documental y la de inspección de los autos. En las demás excepciones únicamente se admitirá la prueba documental.

La falta de personalidad de las partes, deberá ser estudiada de oficio por el juzgador, y en caso de declararse fundada la excepción y de ser subsanable se concederá un plazo no mayor de diez días para corregir la deficiencia. De

acuerdo al artículo 264 del Código Procesal Civil, las excepciones que se declaren fundadas y fueran subsanables contarán con un plazo de 3 a 30 días para tal efecto.

La Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales, de acuerdo al artículo 36 reformado del ordenamiento multireferido, es indiferible, independientemente de que se reciban o no las pruebas, debiéndose dictar en la sentencia interlocutoria.

Si bien es cierto que al establecer la audiencia como indiferible, se pretende la celeridad de los juicios al eliminar la práctica generalizada de diferir continuamente la audiencia, también es cierto que no solamente se debe atender a los juicios, sino también a la eficacia en la impartición de justicia.

De esta manera, al tener como medio de prueba en la excepción de falta de personalidad, la prueba pericial, se puede originar el siguiente problema técnico procesal, el cual es insalvable a pesar de una interpretación adecuada del primer artículo transitorio del decreto, ya que deriva de la mala redacción y carente técnica legislativa con que dicho decreto fue elaborado.

La Prueba Pericial requiere de una preparación para su desahogo mismo que no es dable al tenor de las reformas, ya que no se puede respetar el término para la presentación de los dictámenes periciales por los litigantes, sin embargo como bien se sabe, la prueba pericial es colegiada por lo que si los peritajes son contradictorios se hará necesaria la designación de un perito tercero en discordia, designación que tendrá lugar dentro de la misma audiencia, por lo que será ilógico pensar que el dictamen se rindiera en ese acto, haciéndose necesaria la

notificación y el diferimiento de la audiencia para la rendición del dictamen del perito tercero. Situación que sería salvable si en el decreto se hubiera establecido el diferimiento de la audiencia para el caso de la excepción de falta de personalidad, en donde se hubiere ofrecido la prueba pericial.

De acuerdo al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si a más tardar al día siguiente de la audiencia no se llega a un convenio, el juez abrirá el juicio a prueba por un término de diez días comunes a ambas partes.

4.1.3 Pruebas y Alegatos.

Prueba es el conjunto de instrumentos que aportan las partes en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos aducidos por ellas con sujeción a las normas jurídicas vigentes para acreditar sus hechos.

Para Eduardo Pallares la prueba “es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición”.⁵⁰

Otra definición de esta figura jurídica la realiza Rafael de Pina Vara en los siguientes términos: “prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia”.⁵¹

⁵⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. cit. Pág.661.

⁵¹ De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. Pág. 424.

La prueba constituye en elemento fundamental en el proceso, porque derivado de la acción del actor y las defensas y excepciones del demandado, surgen hechos que deben constar ante el Juez, a fin de que éste pueda pronunciar resoluciones conforme a ellos.

Con el decreto del 29 de Abril de 1996 publicado el día 24 de Mayo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, el ofrecimiento de pruebas sufre algunas modificaciones tales como la relativa a que deberán ofrecerse expresando qué se pretende probar con cada hecho y no sólo relacionándolas con los mismos, como se hacía anteriormente. Las pruebas que no tengan relación con la litis o versen sobre hechos imposibles o inverosímiles serán desechadas.

Procederá el recurso de apelación no sólo por desechamiento de pruebas sino también por admisión de las mismas, cuando éstas no reúnan los requisitos legales, contrario a lo que sucedía por lo dispuesto por la legislación anterior a las reformas.

Para hacer notar las modificaciones sufridas a cada prueba en particular, enseguida se realizará el estudio de cada probanza:

En cuanto a la prueba documental, sólo se hace referencia a que todos los documentos con que cuenten las partes para acreditar sus hechos, deberán acompañarse a los escritos iniciales de demanda así como a la contestación respectiva de la misma.

Por lo que hace a la prueba confesional se reformaron los artículos 308, 310, 313 y 324, todos del Código Adjetivo Civil, en los que se precisa que ésta prueba se

podrá ofrecer desde los escritos de demanda y contestación, hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

Las personas físicas sólo están obligadas a absolver posiciones cuando así lo exija el que los articula y justifique dicha exigencia. Señalamiento que parece innecesario, pues la naturaleza de esta probanza es que verse sobre hechos de los que tuvo conocimiento el absolvente, por lo que resulta absurda la justificación. El mandatario al absolver posiciones no podrá alegar desconocimiento de los hechos ni negarse a contestar o abstenerse de responder de forma categórica en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones calificadas de legales.

Las personas morales absolverán posiciones a través de apoderado o representante sin que pueda exigir el desahogo por parte de alguno de éstos en especial, anteriormente no se hacían consideraciones específicas para las personas morales, con el actual ordenamiento se agiliza el desahogo de esta probanza.

Se agrega la previsión de que no se admitirá recurso alguno contra la calificación de posiciones. Subsiste la apelación del auto que declare confeso al litigante, sin embargo, la apelación se resolverá conjuntamente al tramitarse la de la sentencia definitiva.

En la prueba instrumental de actuaciones se modificó la fracción I del artículo 327, precisando el carácter de documentos públicos para las pólizas y actas otorgadas ante Notario o Corredor Público, así como testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

También fue reformado el artículo 340, precisando que la objeción de documentos a que aduce este artículo será en cuanto a su alcance y valor probatorio.

En cuanto a la prueba pericial, la reforma fue integral pues afecta tanto al ofrecimiento como al desahogo de la misma.

Al tenor de las reformas, y según lo dispuesto por el artículo 346, esta prueba sólo será admisible sobre conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no sobre conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, desechándose de oficio aquellas periciales ofrecidas para este tipo de conocimientos.

El artículo 347 modificó los requisitos para el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial.

La fracción I del artículo en comento, establece la necesidad de precisar la ciencia, arte, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos y cuestiones que se deban resolver así como cédula profesional, nombre, apellidos y domicilio del perito. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada por el Juez.

La fracción III señala que para la admisión de la prueba se dará un plazo de 3 días para la aceptación y protesta del cargo conferido, anexando copia de la cédula profesional del perito y documento que acredite su personalidad, haciendo la manifestación bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y detalles de la prueba, así como que tiene la capacidad suficiente

para emitir su dictamen, obligándose a rendirlo dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo. Se entiende que la redacción de este artículo en la parte de que el Juez ordena dar vista con el dictamen es para ambas partes, por ser esta prueba colegiada, aunque no se haga especificación al respecto.

En la fracción IV del mismo artículo, se especifica que tratándose de juicios sumarios y especiales, el término para la presentación del dictamen será de 5 días, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación y protesta del cargo.

De acuerdo a la fracción V de la citada disposición legal, cuando los dictámenes de los peritos sean contradictorios, se designará un perito tercero en discordia, el cual, así mismo deberá señalar el monto de sus honorarios, los que deberán ser aprobados por el Juez y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Este perito deberá rendir su dictamen en la audiencia de pruebas y en caso de incumplimiento se impondrá una sanción pecuniaria en favor de las partes por cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En cuyo caso se nombrará otro perito tercero en discordia y de ser necesario, se suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba.

En caso de que el perito no acepte y proteste el cargo, el Juez nombrará uno en rebeldía, y si la contraria no designa perito, o éste no acepta y protesta el cargo, se entenderá que está conforme con el dictamen pericial que presente el oferente. Los peritos omisos serán sancionados con una multa equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo a la fracción VII del artículo en comento, las partes pagarán a sus peritos, en el caso del tercero en discordia, sus honorarios serán cubiertos por ambas partes.

Las partes pueden convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, así mismo podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, las cuales serán consideradas en la valoración que realice el Juez al emitir su sentencia.

Otra de las innovaciones introducidas por la reforma, es el derecho que tienen las partes para interrogar a los peritos dentro de la audiencia de desahogo de pruebas, en la que podrá llevarse a cabo la junta de peritos, lo anterior, según lo establecido por el artículo 350.

En cuanto a la recusación del perito nombrado por el Juez, el artículo 351 del Código Adjetivo amplía las causas de recusación, agregando el parentesco con las partes, abogados o el Juez; haber emitido dictamen en el asunto; haber prestado sus servicios antes a alguna de las partes; y tener interés, amistad o enemistad con alguna de las partes.

Se amplía de 48 horas a 5 días el término para la recusación del perito, el cual comenzará a contra a partir de la aceptación y protesta del cargo, dándose vista al perito por el término de 3 días para que manifieste si es fundada o no la causa de recusación.

Si ésta es fundada será relevado de su cargo, nombrando en rebeldía otro perito, de igual manera será relevado si en dicho término no hace ninguna

manifestación. Si niega la causa de recusación, el Juez lo citará para desahogar las pruebas en audiencia en la que resolverá lo conducente. En caso de ser declarada como fundada la resolución se sancionará al perito por el equivalente al 10% del importe de los honorarios y que se entregará a la parte recusadora; así mismo se dará vista al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales y se remitirá copia de la resolución al Consejo de la Judicatura para que se apliquen las sanciones correspondientes.

El artículo 352 del mismo ordenamiento adjetivo, señala que para el caso de que sea desechada la recusación se impondrá al recusante una sanción de hasta 120 días de salario mínimo.

El Juez al designar a sus peritos se podrá auxiliar de cualquier Institución o asociación otorgando un término de 5 días para que las mismas propongan a dichos peritos. Cuando se trate de valuación, el peritaje podrá ser realizado por dos corredores públicos o Institución de Crédito nombrada por cada una de las partes, y si del resultado de los dictámenes emitidos, la diferencia excede de 30% se nombrará un perito tercero en discordia.

Tratándose de los peritos nombrados por el Juez, si las partes no cumplen con su obligación de pago de honorarios a los peritos, serán apremiados por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes, además de perder todo derecho para impugnar el peritaje.

La prueba testimonial fue reformada en sus artículos 357 y 359. El primero de ellos se refiere a la imposibilidad de presentar a los testigos propuestos, manifestando tal circunstancia bajo protesta de decir verdad, expresando las

causas de dicha imposibilidad para que el Juez lo califique a su prudente arbitrio. En cuyo caso ordenará la citación con apercibimiento de hasta 36 horas (antes por 15 días), o multa hasta por 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (antes la multa era de 15 días).

Para el caso del señalamiento del domicilio erróneo de los testigos con el propósito de retardar el procedimiento, la multa fue duplicada de 30 a 60 días de salario.

En el artículo 359 se incluyen algunos funcionarios como los titulares de los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, asambleístas y el gobernador del Banco de México, a los cuales se pedirá su declaración por oficio.

Lo anterior sin olvidar que los nombres y domicilios de los testigos deberán ser señaladas desde los escritos iniciales de demanda y contestación respectiva.

Una vez expuestas las modificaciones al período probatorio, el problema técnico procesal que pudiera presentarse, es el relativo a que las pruebas se ofrecieran conforme al ordenamiento anterior a las reformas, y el Juez pretendiera aplicar las reformas declarando desiertas las pruebas al no ser ofrecidas conforme al nuevo ordenamiento.

En este caso, de acuerdo a lo que se ha indicado, el problema se elimina con una interpretación ajustada del primer artículo transitorio del decreto, ya que en tratándose de créditos, su novación o reestructuración efectuadas antes de la

entrada en vigor del decreto reformativo, no serán aplicables las reformas, siempre y cuando con ello no se cause un perjuicio a las partes.

Para el caso de juicios en trámite no exceptuados por el artículo primero transitorio del decreto, serán aplicables las reformas cuando con ello no se cause un perjuicio a las partes, y como en este caso en concreto se estaría causando un perjuicio a las partes al desechar pruebas, se deberá aplicar el ordenamiento anterior a las reformas a fin de no violar el principio de la no retroactividad.

Por otra parte los Alegatos son “ la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente”.⁵²

El Código Procesal Civil previene que concluida la etapa probatoria, esto es, que se hayan desahogado todas las pruebas aportadas por las partes, se pasará al periodo de alegatos. Una vez concluidos los términos establecidos para alegar, las partes serán citadas para oír sentencia.

4.1.4 Sentencia.

La sentencia es la resolución emitida por el Juez, sustentada en los elementos de pruebas aportados por las partes, misma que pone fin al litigio y puede ser de varias clases: declarativa, constitutiva o de condena, según la acción sobre la que resuelva.

⁵² Pallares, Eduardo. Ob. cit. Pág. 79.

Para Carlos Arellano García, la Sentencia es "el acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes".⁵³

Una sentencia causa ejecutoria, cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, el cual fue reformado por el decreto del 29 de Abril de 1996.

Anterior a dicha reforma ese precepto disponía lo siguiente:

"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia. y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".⁵⁴

La modificación a este precepto fue la fracción I, misma que consiste en que las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor de hasta sesenta mil pesos (anteriormente el monto era de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal).

⁵³ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México. 1981. Pág. 367.

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pág. 290.

Los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Esas cantidades se actualizarán en forma anual de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México, exceptuándose los interdictos, los asuntos en materia familiar, así como los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

Se adiciona a dicho artículo la fracción VI, señalando que causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

4.1.5 Ejecución de Sentencia.

La Ejecución de Sentencia, en términos generales debe entenderse como “la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad -en lo fáctico- lo establecido en la sentencia”.⁵⁵

Para Rafael de Pina Vara, la ejecución de sentencia es “la realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente”.⁵⁶

En ese mismo sentido, José Ovalle Favela manifiesta que “la ejecución de sentencias en los procedimientos civiles, mercantiles y laborales se desarrolla a través de todo un procedimiento, al que se suele denominar vía de apremio”.⁵⁷

⁵⁵ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1994. Pág. 235.

⁵⁶ De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. Pág. 259 y 260.

⁵⁷ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México. 1993. Pág. 287.

Ahora bien, con el decreto del 29 de Abril de 1996 publicado el día 24 de Mayo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, la Ejecución de Sentencias sufrió algunas modificaciones en dos de sus artículos contenidos en la Sección Primera del Capítulo V, Título Séptimo referente a la Vías de Apremio, los cuales establecían anteriormente lo siguiente:

“Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si no expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo”.⁵⁸

“Artículo 531.- Contra la ejecución de sentencia y convenios judiciales no se admitirá mas excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión”.⁵⁹

Las modificaciones realizadas a los preceptos legales antes invocados son las consecuentes:

Por lo que hace al primer artículo, es decir el 515 de la Legislación Adjetiva Civil, éste fue reformado en el sentido de que al promover la ejecución se dará vista a la parte condenada por tres días y sea que haya o no desahogado dicha

⁵⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pág. 326.

⁵⁹ Ídem. Pág. 331.

vista, el juez dictará su fallo en el mismo término. Con la presente modificación es evidente que por economía procesal se ahorra tiempo y se evita alargar la ejecución al no replicar lo que en su caso haya expuesto la parte condenada, resultando benéfico para la contraria el no retardar más el cumplimiento de la definitiva.

Pero por otra parte, para la parte condenada, se le reduce el derecho de manifestar su oposición así como de replicar al argumento que en su caso llegue a manifestar la parte que promueva la ejecución.

Por otro lado y en atención a la reforma del artículo 531 del Código Procesal Civil, éste mantiene casi en su totalidad el texto íntegro antes de sufrir alguna modificación, sólo se le agregó que la resolución que se dicte sobre la ejecución de sentencias, no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

En consecuencia de las reformas mencionadas en los párrafos que preceden, el problema técnico procesal que pudiera presentarse, es el referente a que la ejecución de las sentencias se tramitara conforme al ordenamiento anterior a las reformas, y el Juez intentara aplicar las reformas fallando en su interlocutoria aún y cuando no se haya desahogado la vista con la liquidación planteada.

En este particular, el problema se excluye con una interpretación correcta del primer artículo transitorio del decreto, ya que si la acción que dio origen al juicio es una obligación crediticia, novación a la misma o reestructuración verificada antes de la entrada en vigor del decreto suprarreferido de 1996, no serán aplicables las reformas, siempre y cuando con ello no se cause un perjuicio a las partes.

Para el caso de juicios en trámite excluidos por el artículo primero transitorio del decreto, serán aplicables las reformas cuando con ello no se cause un perjuicio a las partes, y como en este caso en concreto se estaría causando un perjuicio a las partes al no darle el beneficio de inconformarse y replicar en su caso lo argumentado por su contraria, se deberá aplicar el ordenamiento anterior a las reformas.

4.1.6 Medios Preparatorios.

Se entiende por medios preparatorios del juicio “determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos”.⁶⁰

Para el notable jurista Cipriano Gómez Lara, los medios preparatorios, son “trámites, peticiones y diligencias que van encaminadas precisamente, como su nombre lo indica, a preparar el juicio ulterior”.⁶¹

El Código de Procedimientos Civiles, establecía antes de las reformas en comento, en sus artículos 201 y 202, la manera para preparar el juicio ejecutivo, por lo que para una mejor explicación, me permito transcribir dichos preceptos:

“Artículo 201.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

⁶⁰ Pallares, Eduardo. Ob. cit. Pág.560.

⁶¹ Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. Pág. 28.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa.

Si no compareciere a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se le impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda”.⁶²

“Artículo 202 - El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante actuario en el mismo acto. Cuando intimidado dos veces rehuse contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida”.⁶³

Los cambios sufridos por dichos preceptos, en este caso el artículo 201 del referido ordenamiento, se verifica en el sentido de que el deudor en el caso de que no fuere hallado en su domicilio para notificarle la fecha de la diligencia de confesión judicial, la notificación deberá realizarse en términos del artículo 116 del mismo ordenamiento, es decir, podrá notificársele a través de entender dicha diligencia con cualquier persona.

Amén de lo anterior, también se modificó lo concerniente a que se tendrá por confeso al deudor sobre la certeza de la deuda, para el evento de no comparecer sin justa causa a la diligencia si éste fue debidamente citado y notificado.

Por lo que hace al segundo precepto indicado, esto es el 202 del citado Código Procesal, también fue objeto de modificaciones en el sentido de tener por reconocido el documento que contenga la deuda, cuando el deudor reconozca su firma ante el Juez o cuando requerido para ello rehúse contestar si es o no suya la

⁶² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pág. 190.

⁶³ Ídem. Pág. 190.

firma, o bien, cuando deje de asistir a la diligencia de reconocimiento sin justa causa.

Una vez indicadas las reformas que anteceden, el problema técnico procesal que pudiera presentarse, es el referente a tratar de promover dichos medios preparatorios pretendiendo que se apliquen las reformas cuando el documento que da origen a la vía y acción que se promueva, no sea instrumento idóneo para la aplicación de las mismas, en virtud de que éste documento y mediante una interpretación estricta del primer artículo transitorio del decreto no ampare un crédito, novación o reestructuración de créditos contraídos antes de la entrada en vigor del mismo.

4.2 “Conforme a la Naturaleza del Acto Jurídico celebrado”.

Es de sabido derecho que un acto jurídico es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

En ese entendido y para un mejor entendimiento de la aplicación o inaplicación del artículo primero transitorio en análisis, habrá que estudiar la naturaleza de los actos jurídicos que dan origen a dicha aplicación.

4.2.1 Actos de Comercio.

Acto de comercio “es la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación comercial”.⁶⁴

Así, el Código de Comercio establece en su artículo primero, que “los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables”.⁶⁵

“Tradicionalmente se ha considerado el acto de comercio como la clave del sistema mercantil, pues a más de que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho, la figura misma del comerciante no existe, según la opinión dominante, sino en función del acto de comercio”.⁶⁶

⁶⁴ De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. Pág. 52.

⁶⁵ Código de Comercio contenida en la Legislación de Comercio. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1999. Pág. 3.

⁶⁶ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 51.

Por otra parte la doctrina, ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo ha sido en la crítica a las definiciones formuladas. La noción de acto de comercio, por sus múltiples facetas, casi ilimitadas, parece haber escapado a pesar de los esfuerzos de los mercantilistas, a los límites estrechos y precisos de una definición.

Por las dificultades en sí, la Legislación Mercantil sólo se limita a establecer una serie de actos a los que otorga la calidad de actos de comercio.

Pero para determinar con mayor amplitud los actos de comercio, existen dos sistemas principales: el subjetivo y el objetivo.

“El sistema subjetivo profiere, que será un acto mercantil, esto es, un acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto que los realiza otorga a los actos su carácter comercial”.⁶⁷

De acuerdo con el sistema objetivo “los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice”.⁶⁸

Nuestro de Código de Comercio adopta un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo. En efecto, algunos de los actos de comercio que regula derivan su mercantilidad de sus propias características, sin importar la calidad de la persona que los lleve a cabo; otros actos, en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por las circunstancias de ser realizados por

⁶⁷ De Pina Vara, Rafael. Ob. cit. Pág. 52.

⁶⁸ Idem. Pág.52

un comerciante, es decir, por la consideración de la calidad de las personas que los realizan.

El Código de Comercio establece en su artículo 75 los actos de comercio que la ley estima como tales, mismo precepto que es del tenor siguiente:

“Artículo 75 - La ley reputa **actos de comercio**:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones, alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación mercantil;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causas de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por os mismos;
- XIX. Los cheques, las letras de cambio, o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se deriven de una causa extraña al comercio.
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijado por arbitro judicial".⁶⁹

Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. – Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consigne, son **actos de comercio**. Los derechos y las obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º. cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamente son actos de comercio".⁷⁰

Asimismo, el artículo 2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, considera determinadas operaciones como actos de comercio, tal y como se desprende del mencionado precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2º. - Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán **mercantiles** para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria".⁷¹

Para Roberto L. Mantilla Molina, existen actos absolutamente mercantiles, entre ellos destacan: "el reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avio o crédito de habilitación,

⁶⁹ Código de Comercio, contenida en la Legislación de Comercio. Editorial Sista. S.A. de C.V. México. 1999. Pág. 11y 12.

⁷⁰ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contenida en la Legislación de Comercio. Pág. 91.

⁷¹ Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Pág. 2.

el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguro, los actos consignados en títulos de crédito, y el acto constitutivo de una sociedad mercantil”.⁷²

4.2.2. Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos de crédito son los documentos que autorizan al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone lo subsiguiente:

“Artículo 5. – Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.⁷³

De acuerdo con el artículo 1º del ordenamiento citado los títulos de crédito son cosas mercantiles y su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio.

La citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, hace dos grandes clasificaciones de los títulos: una, atendiendo a su circulación, otra, a su contenido.

Por lo que se refiere a su circulación la Ley divide a los títulos en nominativos y al portador (artículo 21). El tenedor del título no puede cambiar la forma de su

⁷² Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 56.

⁷³ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contenida en la Legislación de Comercio. Pág. 92.

circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición expresa en contrario.

Por lo que se refiere a su contenido la Ley divide los títulos en la siguiente forma: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la obligación, el certificado de participación, el certificado de depósito y el bono de prenda. Existen además, otras especies de títulos de crédito y que hace referencia el artículo 22, como “los títulos de la deuda pública, los billetes de banco, las acciones de sociedades y los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, a los que se aplica lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito”.⁷⁴

En este orden de ideas y a efecto de explicar cada una de las clasificaciones y especies de los títulos de crédito, refiero lo sucesivo:

Los títulos nominativos, son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 69 de la citada Ley, menciona que son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”.

La letra de cambio, es un título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo que dirige una persona, llamada girador, a otra llamado girado (artículo 76 LGTOC).

⁷⁴ Ídem. Pág. 94.

El pagaré, es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace a favor del tenedor del documento (artículo 170 LGTOC).

El cheque por su parte es, un título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (artículo 175 LGTOC).

La obligación o bono, es un título de crédito representativo de la participación de su tenedor en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima (artículo 208 LGTOC).

El certificado de participación, es un título de crédito emitido por una institución de crédito autorizada para practicar operaciones fiduciarias que representa: a) el derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derecho o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la institución fiduciaria que los emita; b) El derecho a una parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derecho o valores; c) O bien, el derecho a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes: derechos o valores (artículo 228-A LGTOC).

El certificado de depósito es un título de crédito que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite, es decir, los almacenes generales de depósito (artículo 229 LGTOC).

El bono de prenda es un título de crédito que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente (artículo 229 LGTOC).

Cabe mencionar que el artículo 76 del referido Código de Comercio, establece que no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

4.2.3 Actos de Naturaleza Civil.

Hay actos esencialmente civiles, es decir, "que nunca y en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil: pueden reducirse a los relativos al derecho de familia y al derecho sucesorio, pues aun en la donación, según autorizadas y numerosas opiniones doctrinales, cabe que se realice como consecuencia de una actividad mercantil, y toma ese carácter".⁷⁵

Es de gran trascendencia la división de los contratos civiles y mercantiles. Esta clasificación es importante no sólo para efectos procesales y principalmente con el fin de determinar la vía procesal que ha de seguirse para plantear ante la autoridad judicial las cuestiones derivadas de un contrato, según sea civil, mercantil o mixto, sino también por algunas razones de fondo.

⁷⁵ Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 53.

También se consideran actos de naturaleza civil, los siguientes: el mutuo, el arrendamiento, el comodato, el contrato de depósito, el mandato y el contrato de obra a precio alzado.

La donación es el contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes (artículo 2332 del Código Civil).

Por mutuo, se entiende según el Código Civil en su artículo 2384, el contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

El mutuo se clasifica en simple, que es el préstamo gratuito, y el mutuo con interés, que es el préstamo oneroso.

“Hay que distinguir también el mutuo civil y el mercantil, éste último existe en tres casos: 1) cuando el préstamo se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio; b) cuando se celebra entre comerciantes, y c) algunas operaciones pasivas de los bancos, concretamente depósitos bancarios de dinero”.⁷⁶

El arrendamiento es el contrato por el que el arrendador se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa al arrendatario, a cambio de un precio cierto (artículo 2398 del Código Civil).

⁷⁶ Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. Mexico. 1998. Pág. 181.

Hay sólo arrendamiento civil sobre bienes inmuebles, puesto que tradicionalmente no se considera el arrendamiento mercantil sobre bienes raíces; en tanto que el arrendamiento sobre muebles puede ser arrendamiento civil o mercantil, según los casos (artículo 75 - I y II del Código de Comercio).

El comodato es el contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente (artículo 2497 Código Civil).

Ordinariamente éste es un contrato civil, pero no esencialmente, ya que puede también ser mercantil, a pesar de ser gratuito, cuando es accesorio de un contrato principal de naturaleza mercantil.

El depósito es un contrato por el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla individualmente cuando la pida el depositante, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 2516 de la Legislación Civil.

Sobre este tipo de contrato también existe la clasificación entre el depósito mercantil y el depósito civil, consistiendo éste entre otros actos, el secuestro judicial y el secuestro convencional, el depósito de cosas o bienes y depósito de personas.

El mandato, acertadamente lo define el Código Civil en el artículo 2546, como el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Se distingue el mandato civil, para los actos civiles, y el mandato mercantil o comisión, para actos concretos de comercio.

El contrato de precio alzado o por ajuste cerrado es el contrato por el que una persona llamada empresario se obliga a ejecutar, bajo su dirección y con materiales propios, una obra que le encarga otra persona llamada dueño de la obra, la cual se obliga a pagarle un precio global (artículos 2616 y 2625 del Código Civil).

Este contrato no deja de ser un contrato civil, aunque se ejecute por una empresa de construcciones, no sólo por lo que se refiere al dueño de la obra, sino igualmente por lo que toca al contratista, siempre que éste no sea un comerciante individual o colectivo, dado que el Código Civil se coloca también en el supuesto de que el empresario organice y contrate el trabajo ajeno para la ejecución de la obra.

Además de los contratos antes señalados, también se consideran como actos de naturaleza civil la asociación civil, que es el contrato plurilateral por el que dos o más personas se obligan a la realización permanente de un fin común no prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico (artículo 2670 del Código Civil).

La sociedad civil a diferencia de la asociación, es el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación mercantil (artículo 2688 del Código Civil).

4.2.4 Aplicabilidad del Decreto.

De acuerdo a diversas tesis emitidas por Nuestro más Alto Tribunal y tomando en consideración la naturaleza del acto que da origen al litigio, la aplicación del decreto de reformas en estudio es la siguiente:

CONTRATOS. DETERMINACION DE SU NATURALEZA.

El criterio para distinguir la naturaleza de un acto jurídico, lo determina generalmente la ley atendiendo al objeto o al propósito de dicho acto; ello no excluye que puedan considerarse otras circunstancias, tales como la calidad de las partes que intervienen en el acto, o el cumplimiento voluntario que se haga del mismo. De ese modo, por ejemplo, el arrendamiento será mercantil cuando se verifique con el propósito de especulación comercial. Será, en cambio laboral, cuando se haya verificado en atención a la calidad de trabajador del inquilino, como una contraprestación a sus servicios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 34/93. María del Carmen Castro Núñez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE CRÉDITOS ANTERIORES A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996. SU INTELECCIÓN.

De acuerdo con el artículo tercero del decreto de reformas al precepto 1348, entre otros, del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de mayo de 1996 y al artículo 1o. transitorio del propio decreto, el legislador federal pretendió que las reformas mencionadas no fueran aplicadas, en general, a cualquier persona que tuviese obligaciones de pago derivadas de algún crédito anterior a la entrada en vigencia de las nuevas normas, e incluso, que la aplicación de dicha salvedad no fuera sujeta a interpretaciones evidentemente restrictivas, lo que apoya entonces que en la intelección de la norma transitoria de que aquí se trata no encuentre cabida distinción alguna de las formas que puede adoptar la obligación crediticia, siendo una de ellas, por regla general, la suscripción de títulos de crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 770/97. Juan José, Campos Álvarez. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, tesis XVIII.1o.1 C, página 725, de rubro: "APLICABILIDAD DE LAS REFORMAS DE 1996, AL CÓDIGO DE COMERCIO".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 72, tesis por contradicción Ia/J. 6/99.

APLICABILIDAD DE LAS REFORMAS DE 1996, AL CÓDIGO DE COMERCIO.

El hecho de que el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, haga referencia al término "que tenga contratados créditos", no implica que lo dispuesto en el señalado precepto sólo sea aplicable a operaciones de crédito contraídas por las personas con instituciones bancarias, toda vez que el término contratar significa "convenir, pactar, ajustar, comerciar, hacer contratos o contratas"; y el término crédito significa entre otras cosas "el derecho de uno a recibir de otro alguna cosa, por lo general dinero", por lo que si dicho precepto no hace distinción a la naturaleza u origen de los créditos celebrados, debe ser aplicable a cualquier tipo de documento que represente un crédito exigible a una persona y en el que deban aplicarse las disposiciones relativas a los códigos reformados en los artículos 1o. y 3o. del decreto publicado antes citado, es decir, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio; por tanto, debe estimarse que lo dispuesto en el artículo 1o. transitorio incluye a los títulos de crédito porque en si representan un crédito, a las operaciones de crédito y a los contratos de hipoteca, independientemente de que éstos se hubieren celebrado con instituciones bancarias o no. Sirve de apoyo a lo anterior, la iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Senadores, con motivo de las reformas al mencionado código, que en el artículo primero transitorio, dice lo siguiente: "Primero. Las reformas previstas en los artículos primero y tercero del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicables únicamente a los procedimientos judiciales que se inicien después de dicha entrada en vigor y respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha, en el entendido que tampoco será aplicable para obligaciones que se hayan novado, originadas con anterioridad a la vigencia de este decreto, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.". Esto es, la iniciativa presidencial estableció una aplicación general del artículo primero transitorio de referencia, a las obligaciones en general, sin hacer una distinción de la naturaleza de los créditos o deudas. Situación que se confirma con el dictamen emitido por la Cámara de Senadores sobre la iniciativa presidencial, que en lo referente a dicho precepto señala lo siguiente: "Ante la preocupación expresada ante el presidente de la Gran Comisión del Senado de la República y los presidentes de las comisiones responsables de dictamen de las iniciativas presidenciales, por los integrantes de la agrupación nacional de deudores

denominada Unión Nacional de Productores Agropecuarios, Comerciantes, Industriales y Prestadores de Servicios, A.C., 'El Barzón', en el sentido de que las normas propuestas en la iniciativa, pudieran entenderse o aplicarse en perjuicio de los millones de mexicanos que tienen deudas y que, por la circunstancia económica actual, no pueden saldarlas. Hemos decidido proponer una nueva redacción de los artículos 1o. y 2o. transitorios, de la iniciativa de decreto, con el propósito de evitar cualquier confusión, pues el propósito de la iniciativa no es, de ninguna manera vulnerar derechos a nadie, ni mucho menos, como se ha mal entendido, beneficiar a los banqueros del país. Por ello se propone plasmar en los transitorios aludidos, la voluntad política de los senadores de la República de que, bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de la iniciativa. También se excluirán de su aplicación las reestructuraciones o novaciones de dichos créditos. Tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas antes aludidas. Con base en lo anterior, se propone la redacción de un nuevo artículo 1o. transitorio y la eliminación del artículo 2o., recorriendo los demás transitorios de manera subsecuente, para quedar de la siguiente manera: "Artículo primero. Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o. del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 564/96. Guadalupe García Ayala. 16 de enero de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández.

Amparo directo 530/96. Sergio Armando Lara Hernández. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Chávez Ojesto. Secretario: Anibal Lafragua Contreras.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IX, febrero de 1999, página 72, tesis por contradicción 1a./J. 6/99.

CRÉDITOS CONTRATADOS. ALCANCE DE LAS REFORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Lo dispuesto por el artículo primero transitorio del decreto de referencia, en el sentido de que sus disposiciones no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la vigencia del mismo, a juicio de este tribunal es aplicable a toda clase de créditos sin restringirlo a los bancarios, pues así se desprende del texto expreso de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1633/97. Pablo Carlos Reimers Morales y otros. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 8603/97. Sulzer Hermanos, S.A. de C.V., hoy Sulzer Mexico, S.A. de C.V. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 783/98. Zapata, S.A. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 2473/98. José Ascención Aguiar Gómez. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 2830/98. Eduardo Flores Prado. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, tesis XVIII.1o.I C, página 725, de rubro "APLICABILIDAD DE LAS REFORMAS DE 1996, AL CÓDIGO DE COMERCIO".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 72, tesis por contradicción 1a./J. 6/99.

De los criterios transcritos en los párrafos que preceden, se desprende claramente que cualquier tipo de obligación crediticia, su novación o reestructuración contraída con fecha anterior a la entrada en vigor del decreto reformativo, es decir, el 24 de Julio de 1996; independientemente de la persona que ejecute dicho acto, no será motivo para que tenga lugar la aplicación de las multireferidas reformas y deberá seguirsele juicio al tenor del ordenamiento jurídico anterior a las reformas citadas.

4.3 “Conforme a las Características de las Partes en Litigio”.

Parte es “la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”.⁷⁷

Ahora bien, la persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene *legitimatio ad processum* puede ser física o moral.

La aplicación de una norma substantiva a un caso concreto quiere decir que son partes no sólo los que intervienen en juicios de conocimiento que terminan con sentencia, sino lo que intervienen en juicios ejecutivos, en procedimientos cautelares y los que promueven la protección de intereses legítimos, fuera de controversia y aun los promoventes de jurisdicción voluntaria.

En interés propio o ajeno, el interés presupone la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual este término se reduce a la pretensión válida respecto a la aplicación de una norma substantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, el interés que hacen valer las partes en juicio, son propios, cuando actúan en su propio nombre y derecho; y ajenos cuando ese interés está al cuidado procesal del promovente.

⁷⁷ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México. 1992. Pág. 19.

4.3.1 Comerciantes.

El artículo 3 del Código de Comercio, establece quienes se consideran en Derecho como comerciantes, disposición legal que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. - Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”.⁷⁸

Del artículo antes invocado, se desprende de la fracción I que las personas referidas en dicha norma son las físicas, declarándolas comerciantes cuando reúnen las condiciones que a continuación se señalan: a) Capacidad legal para el ejercicio del comercio; b) Ejercicio efectivo de los actos que constituyen esa actividad, y c) Ocupación ordinaria, que tengan esos actos por objeto.

Se entiende de la fracción II del artículo en cita, que las sociedades a que hace referencia dicho precepto, se encuentran las siguientes:

1. - La Sociedad Nacional de Crédito.
2. - La Banca Múltiple.
3. - La Banca de Desarrollo.
4. - Las Sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades Mercantiles.
5. - Las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

La Sociedad Nacional de Crédito, que es una sociedad mercantil que en la actualidad corresponde exclusivamente a los bancos de desarrollo.

⁷⁸ Código de Comercio. Pág. 3.

La Banca Múltiple, que es el servicio de intermediación, consistente en la captación de recursos públicos, en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre el público por otra, que presta una sociedad anónima susceptible de fundarse por personas privadas, y expresamente autorizadas para ello por el gobierno federal, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, sin otros requisitos que los establecidos por las autoridades financieras y las leyes del mercado.

La Banca de Desarrollo, que es el servicio de intermediación consistente en la captación de recursos del público en el mercado nacional, por una parte, y su colocación entre los participantes del sector de la economía que la haya asignado el congreso de la unión, por otra, que con carácter de la Sociedad nacional de Crédito presta una entidad de la administración, capital y gestión, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como generar sus captaciones propiamente dichas, en función de una adecuada atención del correspondiente sector de la economía y cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, exclusivamente.

Las Sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades Mercantiles son las que se encuentran mencionadas en el artículo primero de dicho ordenamiento legal, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 1. – Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa”.⁷⁹

⁷⁹ Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 25.

Las Organizaciones Auxiliares del Crédito, según lo establecido por el artículo 3º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, considera a las siguientes:

“Artículo 3. – Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes

- I. Almacenes generales de depósito;
- II. Arrendadoras financieras;
- III. Sociedades de ahorro y préstamo;
- IV. Uniones de crédito;
- V. Empresas de factoraje financiero; y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales”.⁸⁰

Por último y en cuanto a la fracción III del artículo 3 del Código de Comercio, referente a quienes son considerados como comerciantes, ésta fracción estipula que las sociedades extranjeras que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Al respecto, una sociedad extranjera es una persona moral constituida en un determinado país conforma a sus leyes, con domicilio legal en el mismo, en relación con los demás países.

De acuerdo con el artículo 15 de la Legislación Mercantil las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en el República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales del Código de Comercio en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales dela nación.

⁸⁰ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, contenida en la Legislación Bancaria. Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 384.

4.3.2 No Comerciantes.

En oposición al artículo 3 del Código Mercantil, y por excepción al mismo precepto, por no comerciante puede considerarse a las personas físicas que no hacen del comercio su ocupación ordinaria, así como las sociedades que no se rigen por leyes mercantiles y las sociedades extranjeras que no ejercen el comercio dentro del territorio nacional.

Para terminar de integrar la noción de comerciante, señalando a qué personas prohíbe la ley dedicarse a las actividades mercantiles con carácter profesional, habrá que remitirse al artículo 12 del Código de Comercio que establece:

“Artículo 12. – No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos con falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.”⁸¹

“Sin embargo de lo anterior, los individuos que se encuentren en alguna de las circunstancias descritas podrán ejercer determinados actos aislados de comercio: pero no ejercerlo como una profesión”.⁸²

Cabe resaltar que los actos jurídicos realizados por personas físicas o morales, que tengan el carácter o no de comerciantes y que no presenten características de especulación comercial, esto es, que la actividad desempeñada no tenga un ánimo de lucro, se estará frente a un acto netamente civil, por lo que en ese entendido habrá que analizar el caso en particular para saber a ciencia cierta, si

⁸¹ Código de Comercio. Pág. 4.

⁸² Moto Salazar, Efraim. Ob. cit. Pág.376.

habrá de aplicarse las reformas citadas, tomando en cuenta el documento que ampare el acto realizado y sin omitir la fecha en que se realice la operación.

4.3.3 Aplicabilidad del Decreto.

De acuerdo a lo anteriormente estudiado, resulta evidente que los actos que celebren las personas tanto físicas como morales y con el carácter de comerciantes o no, en fecha anterior a la entrada en vigor del decreto de reformas, es decir, el 24 de Julio de 1996, son actos constitutivos para ser considerados dentro de la hipótesis contenida en el artículo primero transitorio en análisis. por lo que de ninguna forma se deberá aplicar las reformas referidas; lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial transcrita en el capítulo II del presente trabajo bajo el rubro: **CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996, AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA.**

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS TÉCNICO PROCESALES ORIGINADOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL 29 DE ABRIL DE 1996.

Uno de los objetivos primordiales del presente trabajo, es el proponer diversas alternativas que solucionen los problemas técnico procesales originados por la aplicación o inaplicación del artículo primero transitorio en estudio, atendiendo distintas circunstancias que presenten los casos en particular y tomando en consideración los actos jurídicos que dan origen al juicio, las características de las partes así como los criterios que ha adoptado la Corte para tales situaciones.

Es por ello, que me referiré al orden antes mencionado, para tratar de dilucidar las circunstancias expuestas.

- A) Alternativas de solución a los problemas técnico procesales para la aplicación o inaplicación del artículo 1º transitorio del decreto de reformas, atendiendo al acto jurídico que da origen al litigio, con independencia de las circunstancias personales de las partes en litigio.

Se ha hecho referencia en los capítulos que anteceden del presente trabajo, que los actos que dan origen al juicio pueden tratarse de actos de naturaleza civil o de naturaleza mercantil, y que por sí mismos pueden representar o amparar un crédito, por lo que en ese orden de ideas, los títulos de crédito, las operaciones de esa misma especie, los contratos de hipoteca, los préstamos, etc., independientemente de que éstos se hubieren celebrado con personas físicas o morales que tengan la calidad de comerciantes o no, se encuentran incluidos dentro del texto del artículo transitorio en estudio, es decir, se estableció una

aplicación general del artículo primero transitorio de referencia, a las obligaciones en general, sin hacer una distinción de la naturaleza de los créditos o deudas.

Por tal motivo es prudente el proponer alternativas de solución a las dificultades que se presentan al interpretar la redacción de la norma primera transitoria, y con ello esclarecer en gran medida la aplicación o inaplicación de las reformas, siendo una de las alternativas, la siguiente:

1.- Creación o expedición de un Decreto para reformar el artículo 1º transitorio del decreto del 29 de Abril de 1999.

Después de las experiencias adquiridas en la práctica profesional, he podido observar y enfrentar los problemas procesales que se presentan en los litigios que versan sobre créditos, y ante dicha problemática -que por cierto ya fue analizada en el capítulo IV de la presente tesis- sería conveniente y necesario el crear o expedir un nuevo decreto que reforme el artículo primero transitorio en estudio, mediante el cual se aclare la redacción actual del referido precepto transitorio y así se dilucide la situación referente al alcance de la expresión “créditos” para saber con exactitud la naturaleza de los créditos a los que habrá de aplicarse las reformas contenidas tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como el Código de Comercio.

2.- Creación o expedición de un Decreto para adicionar el artículo 1º transitorio del decreto en estudio.

Otra alternativa de solución a las dificultades que presenta el contenido del precepto transitorio es la creación o expedición de un nuevo decreto que adicione al mismo artículo primero transitorio, la situación de aquellos juicios que se encuentren en trámite, pues resulta necesario el no dejar de atender dicha situación, toda vez que en la práctica se llegaron a dar situaciones en las cuales no se sabía si debían de aplicarse o no las reformas, a juicios que versaban sobre créditos.

B) Propuestas de solución a los problemas técnico procesales, atendiendo no sólo al acto jurídico que es causa del litigio, sino también a las características personales de las partes y demás circunstancias incidentales.

En el apartado anterior, se indico que de los actos jurídicos que dan origen al litigio no se hace una distinción de su naturaleza, sino que se refiere a todas las obligaciones en general.

De ese modo, y al no haber distinción de la naturaleza de los créditos o deudas, tampoco hay distinción de las personas que celebren ese acto, por lo que quedan incluidas tanto las personas físicas y morales que tengan la calidad de comerciantes o no.

En ese entendido, cualquier persona que contraiga una obligación crediticia ya sea con un particular o con una institución financiera, y sea con fecha anterior a la entrada en vigor del decreto de reformas del 29 de abril de 1996, es decir el 24

de julio del mismo año, será objeto para que no se le apliquen las citadas reformas, pero por el contrario, si la fecha de la operación crediticia es posterior al 24 de julio de 1996, entonces su situación cambiara y será tomada en consideración para ser requerida de pago conforme al ordenamiento reformado.

C) Diferentes momentos de aplicación de las reformas procesales en los litigios que se encontraban en trámite a su entrada en vigor, conforme a los criterios de la Corte y la Doctrina.

Es de explorado derecho que la jurisprudencia sólo es fuente del derecho en tanto que la ley sea oscura u omisa en la regulación de algún aspecto en especial, por lo que por ese motivo y a fin de interpretar adecuadamente el artículo primero transitorio de mérito, me permito transcribir diversos criterios jurisprudenciales con el objeto de aclarar la aplicación del transitorio referido.

REFORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONTENIDAS EN EL DECRETO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PARA SU APLICACIÓN NECESARIAMENTE DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MENCIONADO DECRETO.

Es cierto que por regla general los tribunales federales han establecido el criterio referente a que en tratándose de normas procesales las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen, se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento de inicio del juicio, pues los derecho emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de éste último, por lo que cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla. Tal criterio incluso ha sido sostenido por este propio órgano Tribuna Colegiado en la tesis cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.". Sin embargo, ese criterio no tiene aplicación cuando como en el caso al reformar normas de carácter procesal contenidas en el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el legislador

establece expresamente las reglas específicas que norman la aplicación de las reformas al procedimiento decretadas y los casos de excepción a tal aplicación, debiéndose necesariamente atender a tales reglas aun cuando éstas no sean acordes al criterio de los tribunales federales emitido respecto de la irretroactividad de las normas procesales, pues no debe perderse de vista que la jurisprudencia sólo es fuente del derecho en tanto que la ley sea oscura u omisa en la regulación de algún aspecto en especial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 472/97. Flores Ávila de Rodríguez y otro. 9 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-agosto, tesis VI.1o. J/9, página 496, de rubro: "CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996, AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA".

CÓDIGO DE COMERCIO. LAS REFORMAS EFECTUADAS MEDIANTE DECRETO DEL 24 DE MAYO DE 1996 NO SON APLICABLES A PERSONA ALGUNA QUE TENGA CONTRATADOS CRÉDITOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

De acuerdo con el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, las reformas previstas en el artículo tercero de dicho decreto no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor, de modo que si en un caso la resolución reclamada emana de un conflicto relacionado con un contrato de apertura de crédito celebrado con anterioridad a aquél, es claro que no son aplicables las disposiciones contenidas en dicho decreto, sino las normas que se encontraban en vigor antes de la publicación del ordenamiento modificatorio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/97. Banco Nacional de México, S.A. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Amparo directo 253/97. Prisciliano Félix Villarreal Villarreal. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis VI.1o. J/9, página 496, de rubro: "CÓDIGO DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996.

AUN LAS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, NO DEBEN APLICARSE A CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA."

CRÉDITOS CONTRATADOS, ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

El artículo primero transitorio del decreto que reformó diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece que las reformas al Código de Comercio no son aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor. La expresión "contratados créditos" implica necesariamente que el objeto de la contratación haya sido precisamente un crédito, situación que no acontece cuando el acto reclamado deriva de un juicio ordinario mercantil en el que se reclamó el pago de mercancías por virtud de un contrato de compraventa y, en estas condiciones, en el caso de mérito deben aplicarse las reformas mencionadas, entre las que se incluyen las relativas al momento en el que surten efectos notificaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 15/96. Tubos de Acero de México, S.A. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Salvador González Baltierra.

CRÉDITOS BANCARIOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996. ESTE ÚLTIMO NO ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLOS.

El artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que reformó diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Código de Comercio y de otros ordenamientos legales, preceptúa que las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el citado órgano de publicidad y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto, y tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en

vigor del decreto. Luego, si de las actuaciones de un juicio se desprende que quienes lo promovieron comparecieron como endosatarios en procuración de una sociedad anónima de capital variable, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, a una persona, el pago de diversas cantidades derivadas de la suscripción de diversos pagarés, es claro que las prestaciones reclamadas no provienen de un crédito o de la novación o reestructuración de éstos contraídos con una institución de crédito, sino de un adeudo existente con una sociedad mercantil de naturaleza diversa a aquellos, lo que es indispensable para que se aplique la norma de excepción establecida por el artículo primero transitorio del decreto de mérito, que presupone la preexistencia de un contrato de crédito otorgado por una institución bancaria, esto es, la expresión "... no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto ...", que emplea el mencionado numeral transitorio con la finalidad de excluir la aplicación de las reformas a las personas que se encuentren bajo ese supuesto legal, sólo puede ser entendida en forma restringida a aquellos contratos previos que hayan tenido como origen un crédito o financiamiento de carácter bancario, pues así se deduce del contenido de las conclusiones de las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (cámara de origen de la iniciativa de reformas), y que no fue alterado por la colegisladora, quienes señalaron, en los antecedentes del dictamen respectivo, que sostuvieron entrevistas con la agrupación de deudores de la banca denominada "El Barzón", cuyas preocupaciones fueron estudiadas y atendidas, haciendo notar que las reformas legales propuestas no se aplicarían retroactivamente, misma conclusión que se encuentra robustecida con las intervenciones que tuvieron diversos senadores y diputados durante el proceso de discusión y aprobación del decreto de referencia, entre las cuales debe destacarse la consistente en que "... Las reformas únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor y exclusivamente respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha. Ni los deudores actuales ni aquellos que están reestructurando o en el futuro reestructuren sus adeudos vigentes, serán afectados por esta iniciativa ..." (Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Año II. Número 18. Veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, página 2254).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1105/97. Hugo González Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo en revisión (improcedencia) 150/97. Dionisio Rodríguez y otra. 30 de enero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: José Rojas Aja. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Enrique Ramírez Gómez.

Amparo directo 6225/96. Alma Julia Salud Eslava y otro. 9 de enero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 7635/96. Rafael Pale Cuevas. 12 de diciembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: José Rojas Aja. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 6625/96. María Cristina del Socorro Villar Venegas y otra. 28 de noviembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 129, tesis por contradicción 1a./J. 41/98.

Una interpretación correcta del artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el cual se reformaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como del Código de Comercio, orientada por los motivos que persiguió el legislador al elaborar la redacción del citado artículo, permite concluir que el término utilizado en su texto consistente en “que tengan contratados créditos” no pretende establecer una excepción exclusiva referente a las personas que tuvieran “contratados créditos” a través de “contratos mercantiles”; por el contrario, el alcance de ese término es general y debe entenderse que se refiere a cualquier tipo de documento que represente un crédito exigible o deuda, incluyendo, desde luego, a los títulos de crédito.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se arriba en el presente trabajo, son las siguientes:

1. - El artículo transitorio es aquella "norma secundaria" cuya función es la de complementar a la "norma primaria" a la que acompaña, para regular los conflictos que surgen en ocasión de la promulgación de un nuevo ordenamiento jurídico respecto de uno anterior.
2. - La finalidad de los artículos transitorios es la de complementar al ordenamiento jurídico al cual acompañan, lo cual lo realizan señalando el inicio de la vigencia del mismo, así como estableciendo las disposiciones que quedan abrogadas o derogadas con la nueva norma. La finalidad esencial de los mismos, es regular los posibles conflictos que se pudieran generar con la entrada en vigor de la nueva norma, respecto de los actos jurídicos o derechos que se hubieran generado al amparo de la ley anterior.
3. - Es el Método Científico el idóneo para realizar una adecuada interpretación del primer artículo transitorio del decreto publicado el 24 de Mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, toda vez que éste método se remonta a las condiciones sociales existentes en el momento de la expedición de la norma, además de que no considera que la ley prevea todos los casos posibles, por lo que acepta a la ley y a la costumbre como fuentes formales del derecho.

4. - La voluntad del legislador a que alude el método científico de interpretación, en un país presidencialista como el nuestro, se ve nulificada frente a la preponderancia del Poder Ejecutivo, por lo que ésta no fue tomada en cuenta, siendo las únicas herramientas utilizadas, la interpretación lógica y gramatical.
5. - La interpretación adecuada del primer artículo transitorio del Decreto publicado el día 24 de Mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, es la siguiente:

Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del Decreto de fecha 29 de Abril de 1996 (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio) entrarán en vigor 60 días después de su publicación, la cual fue el 24 de Mayo del mismo año, por lo que la entrada en vigor fue el 24 de Julio de 1996, no siendo aplicables a persona alguna que hubiera manifestado su voluntad de contraer una obligación (contratar), que no será de cualquier tipo, ya que ésta debe referirse exclusivamente a una cantidad de dinero que el acreedor tenga derecho a exigir por parte del deudor (crédito). De igual manera no serán aplicables a obligaciones crediticias contraídas antes del 24 de julio de 1996, aún y cuando éstas se extinguieran por la creación de una nueva obligación (novación), o bien, se acordara la innovación o renovación en métodos y procedimientos para cumplimentar el adeudo (reestructuración), pactadas en fecha posterior al 24 de Julio de 1996.

6. - El principio Constitucional de la no retroactividad de la ley, es aplicable a todas las ramas del derecho, ya que donde la ley no distingue no tenemos porque distinguir. No obstante, la Suprema Corte distingue, señalando que las leyes de procedimientos no son retroactivas, en cuanto a que rigen hechos futuros y no pasados, sin embargo, existe un criterio aislado que respeta los derechos adquiridos al amparo de la ley procesal anterior.
7. - Para evitar la retroactividad del Decreto publicado el 24 de Mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, no se deberá aplicar a los asuntos en trámite cuando con ello pueda causarse un perjuicio a las partes.
8. - El principal problema técnico procesal que se puede presentar con la aplicación de las reformas a procedimientos iniciados, es el relativo al ofrecimiento de pruebas, por no haberse anunciado conforme al nuevo ordenamiento. Problema que se puede eliminar a través de una interpretación adecuada del artículo primero transitorio del Decreto, ya que tratándose de obligaciones crediticias contraídas antes del 24 de Julio de 1996, su novación o reestructuración posterior a esta fecha, no serán aplicables las reformas; por tanto, dichos juicios se regirán por el ordenamiento anterior.
9. - En el caso de los juicios en trámite, diversos a una obligación crediticia, su novación o reestructuración, se deberá aplicar el nuevo ordenamiento. Sin embargo, por la naturaleza de las reformas que modifican los requisitos de la demanda y contestación, y por ser el periodo de pruebas consecuencia de los anteriores actos procesales, no deberá aplicarse las reformas, cuando con ella se cause un perjuicio a las partes.

10. - Por último y en resumen, cualquier persona que contraiga una obligación crediticia ya sea con un particular o con una institución financiera, y sea con fecha anterior a la entrada en vigor del decreto de reformas del 29 de abril de 1996, es decir el 24 de julio del mismo año, será objeto para que no se le apliquen las citadas reformas, pero por el contrario, si la fecha de la operación crediticia es posterior al 24 de julio de 1996, entonces su situación cambiara y será tomada en consideración para ser requerida de pago conforme al ordenamiento reformado.

BIBLIOGRAFÍA.

1. - Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1981.
2. - Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Harla, México, 1998.
3. - Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México. 1992.
4. - Burgoa O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México, 1992.
5. - Burgoa O., Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1989.
6. - Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1990.
7. - Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México, 1998.
8. - De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1994.
9. - Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1982.

10. - García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1994.
11. - Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1994.
12. - Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Editorial Porrúa. México, 1998.
13. - Moto Salazar, Efraim. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1992.
14. - Niño, José Antonio. La Interpretación de las Leyes. Editorial Porrúa. Mexico, 1980.
15. - Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1982.
16. - Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México, 1993.
17. - Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1980.
18. - Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1994.

19. - Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1991.
20. - Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México, 1998.
21. - Vernengo, Roberto J. La interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1980.
22. - Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990.

HEMEROGRAFÍA.

1. - Aprueba el Senado las reformas sobre deuda en el Periódico La Jornada. 23 de Abril de 1996.
2. - La Interpretación como descubrimiento del sentido objetivo de las excepciones legales, en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
3. - Diario Oficial de la Federación publicado el día 24 de Mayo de 1996.

LEGISLACIÓN.

1. - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Obregón Heredia, Jorge. México, 1995.

2. - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 1999.
3. - Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Obregón Heredia, Jorge. México 1993.
4. - Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Sista. México, 1999.
5. - Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. comentada por Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. Editorial Porrúa. México, 1983.
6. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1995.
7. - Legislación de Comercio. Editorial Sista. México, 1993.
8. - Legislación de Comercio. Editorial Sista. México, 1999.
9. - Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ley Orgánica de Nacional Financiera, Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996.
10. - Legislación Bancaria. Editorial Porrúa. México, 1999.

OTRAS FUENTES

1. - CD ROM. Diccionario de Terminología Jurídica. Visión Jurídica Profesional
Copyright 1998. Casa Zepol, S.A. de C.V.

2. - CD ROM. Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas
1917- 1999. IUS 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999.